PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de inejecución: 4/2018

Juicio de amparo **********

Magistrado ponente:

Mauricio Fernández de la Mora

Secretario:

Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

Secciones y temas	Párrafos
I. Resultando	
1. Antecedentes de la fase de cumplimiento ante el Tribunal Unitario de Amparo	1-4
2. Admisión y turno del incidente de inejecución.	5
II. Considerando	
Competencia	6
Estudio de la inejecución	
Síntesis de las razones por las que el tribunal unitario de amparo consideró imposible la creación de la comisión de investigación.	7-13
Exposición de los motivos por los que se considera que tribunal unitario no puede cuestionar una sentencia inatacable emitida por una instancia superior, sino que debe velar por su cumplimiento, esté o no de acuerdo.	14-27
Ejemplos de situaciones en las que existe imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo.	28-32
Conclusión sobre que el tribunal unitario de amparo no atendió a verdaderos motivos de imposibilidad.	33-39
Explicación de la litis abordada en la ejecutoria de amparo.	40-122
Síntesis específica de la razón de imposibilidad señalada por el tribunal unitario (principio de legalidad), consistente en que el art. 21 constitucional sólo permite al Ministerio Público	123-127

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevar a cabo actos de investigación.	
Exposición en el sentido de que el tribunal unitario no tomó en cuenta los artículos 1, 14, 17 y 20 constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como jurisprudencia de la CIDH, al igual que art. 22 de la Ley General de Víctimas.	128-169
Interpretación del art. 21 bajo los métodos literal, sistemático, causal y teleológico, así como histórico tradicional y progresivo, no permiten concluir que exista una exclusividad para investigar, a favor del MP.	170-259
Solución del dilema interpretativo, a la luz de los principios de prevalencia y pro persona.	260-283
Sustento legal y fáctico para que la CNDH participe en la integración de la comisión de investigación.	284-355
Intervención del GIEI en la investigación del caso.	356-367
Esquematización de cómo en el presente caso, PGR, CNDH, GIEI, ONU y representantes de víctimas han llevado a cabo actos de investigación de los hechos. Así como análisis del trabajo en equipo.	368-387
Desestimación de planteamiento de que autoridades no señaladas como responsables, no pueden ser vinculadas al cumplimiento del fallo protector.	388-403
Análisis de la asignación presupuestaria a la comisión de investigación.	404-448
Acceso a lugares de detención, incluyendo los sujetos a jurisdicción castrense.	449-466
No formulación de dictamen de separación de cargo de funcionarios.	
Explicación de los motivos por los que se estima que no se propone la separación del cargo de algún funcionario.	467-468

PJF-Versión Pública

Incidente de inejecución: 4/2018
Juicio de amparo **********

Materia: Penal

Quejoso:
****** ***** ***** ****** alias "*******", "****" o "********"

Magistrado ponente:
Mauricio Fernández de la Mora

Secretario:
Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

Reynosa, Tamaulipas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del **incidente de inejecución de sentencia 4/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes de la fase de cumplimiento ante el Tribunal Unitario de Amparo.

1. El Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, por auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, requirió a diversas autoridades el cumplimiento de la ejecutoria[1].

[1] Fojas 515 a 527, Tomo I del juicio de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho[2], en representación de la Procuraduría General de la República, se promovió incidente de imposibilidad real, material y jurídica de cumplimiento de la ejecutoria, el cual fue admitido a trámite por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito.

3. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el magistrado dictó la resolución respectiva, en la que se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo.

4. Por lo que ordenó remitir los autos a este órgano colegiado para la formación del respectivo incidente de inejecución de sentencia.

Segundo. Admisión y turno del incidente de inejecución.

5. Una parte de las constancias conducentes se recibieron en este Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el uno de agosto de dos mil dieciocho[3], y después de varios requerimientos para que se remitieran las constancias necesarias, por acuerdo de presidencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el **incidente de inejecución**, que quedó

[2] Fojas 633 a 658, Tomo I del juicio de amparo.
[3] Foja 2.

PJF Versión Pública

registrado con el **número 4/2018**, y se ordenó turnar los autos al **magistrado Mauricio Fernández de la Mora**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente[4].

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia.

6. Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, 192 de la Ley de Amparo; así como en el punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete; los puntos primero, fracción XIX, y segundo, fracción XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de igual forma, por lo dispuesto por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos de 6 y 14 de agosto de 2018, en el expediente de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 505/2018 y el diverso de Solicitud de Reasunción de Competencia 185/2018[5].

[4] Fojas 59 a 61.
[5] Fojas 24 a 37, y 51 a 57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Estudio de la inejecución.

7. Mediante resolución incidental de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, sostuvo que existía la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector dictado en el amparo en revisión 203/2017, en lo tocante a la constitución de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

8. El magistrado señaló que lo ordenado por este tribunal colegiado de circuito, suponía ceder facultades de investigación y desahogo de pruebas en favor, tanto de particulares, como de un organismo autónomo, e inversamente, limitárselas al Ministerio Público.

9. Indicó que de acuerdo a los artículos 21 y 102 constitucionales; 2, 4 y 5 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la actividad investigativa corresponde exclusivamente al representante social, y no se prevé que tales facultades puedan delegarse a las víctimas ni a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. Abundó que cualquier actividad que

PJF Versión Pública

realizara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), carecería de soporte constitucional y legal, y por tanto, sería nula de pleno derecho, por contrariar el orden jurídico.

11. Además de lo anterior, señaló que "oficiosamente" advertía una diversa razón de imposibilidad jurídica, pues de acuerdo al principio de debido proceso del juicio de amparo, no puede afectarse a quien no ha sido oído ni vencido en juicio, y en el caso, el cumplimiento del fallo constitucional afectaría al Ministerio Público, autoridad que no fue señalada como responsable.

12. Refirió que como existía esa imposibilidad para crear la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala); entonces corría la misma suerte lo relativo a las autoridades vinculadas al cumplimiento (Presidente de la República y Cámara de Diputados).

13. Como se ve, las razones de imposibilidad aducidas por la Procuraduría General de la República, así como por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, giran en torno a su interpretación sobre el alcance de diversos preceptos constitucionales y legales, en virtud de lo cual

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideran que en la ejecutoria de amparo se desatienden diversos dispositivos, por lo que no debe ser cumplida.

14. Ahora, no debe perderse de vista que en el trámite de la revisión, una vez dictada la ejecutoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 192 a 198, y 214, de la Ley de Amparo, los autos se devuelven al Juez de Distrito o Tribunal Unitario que tramitó la primera instancia del juicio de amparo, a fin de que provea lo necesario para el debido y exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

15. Esto es, el envío de las constancias al inferior, no tiene como finalidad que éste analice si está o no de acuerdo con el fallo, sino simplemente, que vigile el debido cumplimiento de la ejecutoria, comparta o no el criterio adoptado en la instancia superior.

16. En el caso, la Procuraduría General de la República planteó un incidente de imposibilidad de cumplimiento del fallo protector.

17. Al respecto, si bien es factible que las partes planteen situaciones materiales o jurídicas, que les impidan dar cumplimiento al fallo protector, debe tratarse de hipótesis excepcionales, y desde luego, debidamente acreditadas.

18. En el caso, el Magistrado del Tercer

PJF Versión Pública

Tribunal Unitario, pasó por alto lo anterior, y procedió a analizar el fallo dictado por este tribunal colegiado, llegando al extremo de señalar que la ejecutoria no podía observarse, porque de acuerdo a su criterio y el de la Procuraduría General de la República, la sentencia es incorrecta, pues según su parecer, inobserva los principios de legalidad y debido proceso.

19. Paradójicamente, tal proceder desnaturaliza los principios que dice salvaguardar, como enseguida se explica.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de revisión, son definitivas e inatacables, y que ningún órgano jurisdiccional tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas.

21. Así se desprende de la **jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2012370**, que dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO. *Acorde con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión no admitirán recurso alguno; por ello, ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión son definitivas e inatacables, y su contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión que impugna la pronunciada por un Juez de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, al constituir una sentencia definitiva e inatacable que adquiere la calidad de cosa juzgada, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento sin mayor trámite."* (Lo resaltado no es de origen).

22. Como se ve, el Alto Tribunal no sólo destacó la inatacabilidad de las resoluciones dictadas en revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que además, dejó en claro que, al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, ni siquiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede modificarlas.

23. Ahora, el planteamiento de un incidente como el que nos ocupa, permite que las autoridades estén en aptitud de demostrar que existe alguna causa material o jurídica que les

PJF Versión Pública

imposibilita dar cumplimiento al fallo protector.

24. Sin embargo, tal circunstancia de modo alguno puede llevarse al extremo, de considerarla como una vía para revisar o hacer pronunciamientos sobre si es o no correcta, o si está o no de acuerdo con una sentencia de amparo en revisión emitida por un tribunal colegiado, o incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con su sola emisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

25. Incluso, al margen de que la sentencia de primer grado haya sido confirmada, revocada o modificada, cuando en la ejecutoria se concede la protección constitucional, el deber de quien ha instruido la primera instancia del juicio de amparo, es dictar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento al fallo protector, en sus términos.

26. Los incidentes de imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector, no deben ser vistos por los titulares que han tramitado la primera instancia del juicio de amparo, como una oportunidad para defender su fallo inicial, o bien, para atacar las consideraciones de la instancia superior.

27. En virtud de que la resolución incidental debe circunscribirse a analizar si se demostró la existencia de algún aspecto del fallo que alguna

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad señala no pueda ser cumplido, por existir una imposibilidad para ello.

28. Para clarificar lo anterior, enseguida se suministran ejemplos reales, sustentados en criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, sobre situaciones en las que se da una imposibilidad material o jurídica, que no permite dar cumplimiento al fallo protector.

Primer ejemplo:

a) El amparo se concede para el efecto de restituir un terreno; pero posteriormente se emite una resolución presidencial, por la que ese terreno, fue dotado a diverso ejido. En ese supuesto, la desposesión obedece a un acto de autoridad que no guarda relación con el acto reclamado, lo que constituiría una imposibilidad jurídica o legal para su observancia[6].

Segundo ejemplo:

b) La protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de un centro de reclusión, pero antes de que se lleve a cabo tal movilización, la persona es puesta en libertad, por haber compurgado la pena de

[6] Lo anterior se apoya en la **tesis LXXXVIII/90**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación; así como en la **tesis 2a. CL/97**, emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, bajo los **registros 207168 y 197263**, respectivamente, de rubros: ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA Y EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA."*** e ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA."***.

Versión Pública

prisión[7].

Tercer ejemplo:

c) En un juicio de amparo se concede la protección constitucional, a fin de que se notifique a la parte quejosa el inicio de la integración de la carpeta de expropiación de un inmueble. Posteriormente, ocurre un cambio de situación jurídica, pues la autoridad emite resolución en la que determina la suspensión definitiva del trámite del expediente de expropiación. Tal situación conlleva una imposibilidad jurídica y de hecho para que se lleve a cabo el cumplimiento[8].

Cuarto ejemplo:

d) En el trámite de un juicio laboral se embargó un vehículo, y posteriormente, en fase de ejecución de laudo, se ordenó su remate, siendo transmitida su titularidad y posesión a diversa persona. El propietario original del automotor promueve juicio de amparo, y se le concede la protección constitucional para dejar

---

[7] Dicho ejemplo se contempló en la **tesis XXXII/90** sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 207165**, de rubro siguiente: ***"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA."***.

[8] El supuesto indicado se desprende del incidente de inejecución 506/2007, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución, entre otras, dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 2/2008**, emitida por dicha Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 170502**, del título y subtítulo: ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO."***.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin efecto todo lo actuado a partir del emplazamiento, incluyendo el referido acto de ejecución del laudo.

29. Dado que respecto al vehículo, ya había operado la transmisión del bien mueble, se consideró que resultaba imposible dar cumplimiento a ese extremo del fallo protector, por lo que se ordenó su cumplimiento sustituto[9].

Quinto ejemplo:

e) Se concede el amparo para el efecto de que se declare procedente una acción de restitución de tierras; sin embargo, para ese momento, ya existe una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo, por lo que se da un impedimento material y jurídico para la observancia del fallo protector[10].

30. Como se ve de los ejemplos aludidos, las hipótesis de imposibilidad se sustentan en insuperables barreras materiales o jurídicas,

---

[9] Tal situación se suscitó en el incidente de inejecución 145/2009 del índice de la Segunda sala del Alto Tribunal, cuya resolución, entre otras, dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 60/2009**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 167260**, cuyo rubro es: ***"EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO."***.

[10] Sobre ese tema, se invoca la **jurisprudencia 2a./J. 114/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2015093**, cuyo rubro señala: ***"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."***.

Versión Pública

que nada tienen que ver con lo correcto o incorrecto de la sentencia protectora, sino en factores externos, imprevisibles, o ajenos al control de las autoridades que deben dar cumplimiento al fallo protector.

31. Ilustra lo anterior, la **tesis 2a. LXI/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 178192**, que dice:

> ***"INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.*** *Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas****, tal situación redunda en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó."* (Lo resaltado no es de origen).

32. Ahora, de los casos abordados por la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incontrovertible la imposibilidad de observar la sentencia de amparo, sin embargo, en ninguno de los casos se da pauta para que el órgano jurisdiccional que tramitó la primera instancia del juicio de amparo, lleve a cabo una calificación de la sentencia emitida en la instancia superior revisora.

33. Entonces, como la imposibilidad aducida por el magistrado del Tercer Tribunal Unitario, se basa en su opinión o divergencia de su criterio, con el adoptado por este tribunal colegiado de circuito, queda claro que la resolución incidental que nos ocupa, no resulta apegada a derecho, pues no se sustenta en verdaderos motivos de imposibilidad.

34. Así, lejos de favorecer los principios de legalidad y debido proceso, la decisión del magistrado del Tercer Tribunal Unitario, precisamente inobserva dichos principios, así como el interés social que subyace en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

35. Pues conforme a los citados artículos 192 a 198, y 214, de la Ley de Amparo, la labor de quien tramitó la primera instancia del juicio de amparo, debe enfocarse a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr el debido y exacto cumplimiento del fallo protector.

PJF - Versión Pública

36. Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 807480**, que es del contenido siguiente:

> ***"SENTENCIAS DE AMPARO, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS.*** *La verdad legal establecida en las ejecutorias de amparo, no puede alterarse en forma alguna, ni limitarse sus efectos por sentencia posterior, ya que el interés social estriba precisamente en el puntual cumplimiento de fallos cuya naturaleza ha llegado a ser incontrovertible."*

37. Del mismo modo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 223861**, del rubro y texto siguientes:

> ***"EJECUTORIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE REVISIÓN, CARÁCTER INCONTROVERTIBLE DE LAS.*** *Cuando el juez de Distrito, al resolver un juicio de garantías desestima y contradice los términos de una ejecutoria pronunciada en la revisión de un diverso amparo sobre el mismo asunto, de la que tuvo conocimiento con el informe justificado que le rindió la responsable; tales disquisiciones constituyen un desacato a la ejecutoria misma y* ***una crítica a sus fundamentos no permitidos a los inferiores****, porque la determinación combatida en el segundo amparo no se dictó con el criterio de la responsable, sino acatando el que se estableció en la ejecutoria que cumplimentaba,* ***máxime que la verdad establecida en este tipo de fallos tiene carácter de incontrovertible y no puede alterarse por sentencias de ninguna***

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especie, porque <u>el interés público y la respetabilidad de esas resoluciones no admite que se evada su cumplimiento con procedimientos de cualquier autoridad que interfiera su ejecución</u>; y porque toda autoridad que de alguna manera intervenga en la ejecución de una sentencia constitucional, dentro de los límites de su competencia, está obligada a realizar lo necesario para que la resolución logre vigencia real y eficacia práctica*, sin que alguna pueda considerarse extraña para esos efectos porque el artículo 107 de la Ley de Amparo obliga a autoridades diversas de las responsables a coadyuvar en esa ejecución, cuando ello es indispensable por razón de su función."* (Lo resaltado no es de origen).

38. Lo anterior sería suficiente para dejar sin efectos la resolución incidental, y ordenarle al magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, que cumpla con su deber de proveer lo necesario para el exacto cumplimiento del fallo protector, y vigilar su puntual acatamiento.

39. No obstante, en aras de una mayor exhaustividad, se analizarán los supuestos en que se apoyó el magistrado, así como la Procuraduría General de la República, para afirmar que el fallo protector no es ejecutable.

40. Previamente, se estima pertinente hacer una breve explicación de lo resuelto en la ejecutoria de amparo por este tribunal colegiado de circuito, ya que en el trámite del incidente, tanto la Procuraduría General de la República,

Versión Pública

como la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, aseveraron que este órgano jurisdiccional había analizado aspectos ajenos a la litis.

41. En el caso, en la causa penal del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, se dictó auto de formal prisión en contra de los quejosos, por estimar acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

42. Los inculpados y su defensa interpusieron recurso de apelación, el cual fue desestimado por un tribunal unitario, que confirmó el auto de formal prisión.

43. Hasta ese momento, en la vía ordinaria, la litis analizada se había limitado a la legalidad de la resolución que confirmó un auto de formal prisión.

44. Sin embargo, la resolución de segunda instancia fue impugnada a través de un juicio de amparo, del que conoció otro tribunal unitario.

45. Al resolver el juicio de derechos fundamentales, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, **no abordó los planteamientos de demora en la puesta a disposición, tortura contra los detenidos, y de que no se acreditaron el cuerpo del delito y la probable**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad, al haber advertido una **violación al debido proceso** que ameritaba la reposición del procedimiento.

46. Así es, partiendo de los propios hechos consignados por el Ministerio Público, en los que la representación social sustentó su teoría del caso, el magistrado de amparo advirtió que a las personas a quienes se atribuía pertenecer a la delincuencia organizada, también se les señalaba como partícipes en la afectación de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

47. Señaló que por lo anterior, los familiares de los estudiantes desparecidos, resultaban víctimas, y con ese carácter debían ser integrados a la relación jurídico procesal, pues de lo contrario, ésta no se integraría, y por ende, **se desatendería el debido proceso**.

48. Por esos motivos, concedió el amparo para que se dejara insubsistente el auto de formal prisión, y se repusiera el procedimiento de la preinstrucción, para lo cual indicó que debía notificarse a las víctimas el inicio de esa fase, a fin de que pudieran comparecer al procedimiento desde esa etapa, para que hicieran valer sus derechos.

49. **Inconforme con dicha resolución, el agente de Ministerio Público de la**

PJF. Versión Pública

Federación interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a este tribunal colegiado de circuito.

50. En sus agravios, la Representación Social señaló que las víctimas no podían tener la calidad de parte en un procedimiento penal, destacando que el delito por el que se instruía la causa, era el de delincuencia organizada.

51. Agregó que las víctimas ya estaban representadas por el Ministerio Público, por lo que no tenía por qué llamárseles al procedimiento, pues con la actuación del Fiscal, quedaban garantizados sus derechos.

52. También señaló que era innecesario reponer la etapa de preinstrucción, ya que después de emitirse el auto de formal prisión, las víctimas se habían apersonado a la causa penal, por lo que los efectos del amparo sólo retrasarían el juicio.

53. Como se ve, **al conocer de la revisión**, **la litis para este tribunal colegiado no radicaba en estudiar la legalidad del auto de formal prisión**, **sino analizar lo relativo a las víctimas**, en especial, si era correcta o no la decisión de reconocerles dicha calidad de parte, así como los alcances de sus derechos, en especial, determinar si tenían o no derecho a participar activamente en el procedimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

penal.

54. Es decir, la litis en el recurso de revisión consistió en los siguientes aspectos:

a) Si existen o no víctimas en el delito de delincuencia organizada, y a quiénes corresponde esa calidad.

b) Si es suficiente que el Ministerio Público intervenga, o las víctimas pueden hacer valer sus derechos de manera activa, como parte autónoma.

c) Si fue correcto reponer la preinstrucción, para el solo efecto de notificar a las víctimas, cuando el procedimiento ya se encontraba en etapa de instrucción.

55. Al abordar el estudio, este tribunal colegiado de circuito desestimó el agravio del Ministerio Público, en el que afirmaba que no existían víctimas en el delito de delincuencia organizada.

56. Posteriormente, desestimó el agravio en el que se indicaba que bastaba con la actuación del Ministerio Público para hacer valer los derechos de las víctimas.

57. Para dar respuesta a ese planteamiento, fue necesario analizar la evolución del reconocimiento de las víctimas, hecho lo cual, se concluyó que sí resultaba necesario su

PJF Versión Pública

llamamiento al procedimiento penal.

58. Vinculado a lo anterior, al momento de precisar a quiénes les resultaba la calidad de víctimas, se determinó que los propios hechos relatados por el Ministerio Público al ejercer acción penal, involucraban un tema de desaparición forzada de personas, ya que se mencionaba que diversas autoridades habían tenido participación en dichos hechos.

59. Sobre el tema de desaparición forzada de personas, se advirtió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el examen de hechos de esa naturaleza, no debe llevarse de manera aislada, dividida y fragmentada, sino que debe analizarse la totalidad del conjunto de hechos.

60. En tal virtud, se consideró que el reconocimiento de las víctimas no debía limitarse a los normalistas desaparecidos y sus familiares, pues había otras personas que habían resultado afectadas, por ejemplo, los jóvenes integrantes del equipo de fútbol “Los Avispones de Chilpancingo”, uno de los cuales, de tan solo 16 años de edad, falleció, al igual que el conductor de su camión; una señora que se desplazaba a bordo de un taxi; así como varios estudiantes de la Escuela Normal Rural

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero; y del mismo modo, otras personas habían resultado con diversos grados de lesiones.

61. Se destacó que incluso en autos ya obraba el reconocimiento de la calidad de víctimas a los integrantes del referido club deportivo; y que conforme a la jurisprudencia interamericana, a los familiares de las víctimas fallecidas o heridas, también les asistía el carácter de víctimas.

62. Enseguida se analizó el agravio del Ministerio Público, en el que exponía que no resultaba necesaria la reposición del procedimiento, pues al haberse dictado un auto de formal prisión, era posible que las víctimas comparecieran con posterioridad; el cual se declaró fundado.

63. Así es, este tribunal colegiado coincidió con el planteamiento de la Fiscalía de que, al emitirse un auto de formal prisión, el proceso seguiría su curso; y por tanto, se consideró que bastaba con proveer lo conducente para que a las víctimas se les hiciera saber que, de estimarlo pertinente, podrían hacer valer sus derechos en la fase de instrucción.

64. Lo anterior implicaba dejar insubsistente la concesión del amparo, cuyo efecto era reponer la fase de preinstrucción, que tenía como único

PJF-Versión Pública

objetivo notificar a los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos, y continuar el trámite del procedimiento.

65. Ante ello, como lo dispone el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procedió a reasumir jurisdicción sobre el análisis de los conceptos de violación no abordados por el tribunal unitario de amparo.

66. Por lo que se tuvo que retomar la litis original, relativa a la legalidad de la resolución que confirmó el auto de formal prisión; **en la inteligencia de que el reconocimiento de la calidad de víctimas en el caso, así como sus derechos, ya se había analizado como parte de la litis del recurso de revisión.**

67. **Entonces, al reasumir jurisdicción para analizar los conceptos de violación, no podía desatenderse lo que ya se había determinado al analizar la litis de la revisión, es decir, a quiénes se había reconocido el carácter de víctimas, así como sus derechos**.

68. En el caso, se analizaron de manera conjunta diversos conceptos de violación en los que se planteó que había existido demora en la puesta a disposición de los acusados, que éstos presentaban lesiones, y que no había elementos para tener por acreditados el cuerpo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del delito y la probable responsabilidad.

69. En el entendido de que otros argumentos vinculados a esos temas, se analizaron bajo la óptica de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

70. De ese modo, se procedió al análisis del caudal probatorio que se tuvo en cuenta para el dictado del auto de formal prisión.

71. Se analizaron las temáticas de la demora en la puesta a disposición de los declarantes, así como lo tocante a las lesiones que presentaron.

72. Se indicó que la alteración a la salud de los declarantes, eran aspectos que debían abordarse, pues sin prejuzgar, pudieran estar relacionados con actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales están absolutamente proscritos en nuestro orden jurídico, que comprende no sólo las normas nacionales, sino también las internacionales, y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que México ya ha sido condenado en varias ocasiones por el referido tribunal internacional, por situaciones relacionadas con la tortura, entre otros aspectos.

73. Se destacó que las declaraciones obtenidas bajo tortura, solían no ser veraces, y

PJF Versión Pública

que darles valor constituye una infracción a un juicio justo.

74. Asimismo, se indicó que los dos informes emitidos por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante GIEI), debían ser tomados en cuenta, sin omitir el apartado de “Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos”.

75. En el mismo tenor, se advirtió que el representante en México del Alto del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, había emitido un Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”, en el que se concluía que en los casos de varias de las personas, cuyas declaraciones se tomaron en cuenta para emitir el auto de formal prisión, se contaba con “fuertes elementos de convicción que indican la comisión de actos de tortura”.

76. Así, se señaló que además de los dictámenes médicos que obran en el expediente, también debían tenerse en cuenta los referidos informes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

77. Además, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 287, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales[11], se estableció que

[11] ***“Artículo 287.*** *La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez*

debía analizarse la verosimilitud de las declaraciones, pues algunas de sus afirmaciones se desvirtuaban con el resto del material probatorio, tales como que:

a) los estudiantes iban a boicotear un evento político;

b) que entre ellos había infiltrados de un grupo criminal antagónico al de la región; y,

c) que los normalistas llevaban armas de fuego.

78. También se advirtió que los declarantes incurrían en múltiples inconsistencias en la narración de lo sucedido a los 43 estudiantes desaparecidos.

79. Por ejemplo, uno de los declarantes "confesó" que los estudiantes fueron privados de sus vidas en un cerro ubicado "arriba de la colonia ****** *****", que sus cuerpos habían sido colocados en una fosa, y que ahí se les había prendido fuego; e incluso afirmó que se realizó un ritual con la sangre de tres de los normalistas.

---

deberá reunir los siguientes requisitos:

I. *Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;*

II. *Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;*

III. *Que sea de hecho propio; y*

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

…"

PJF Versión Pública

80. En cambio, otros indiciados refirieron que los estudiantes habrían sido llevados al basurero de Cocula, que ahí se habían incinerado sus cuerpos, y sus restos, finalmente se arrojaron en el río San Juan.

81. Sin embargo, del análisis de esas declaraciones, se advertía que también incurrían en múltiples incongruencias, respecto a lo que narran sobre el aviso o llamada para preparar su participación, el traslado de los normalistas al referido basurero, la privación de la vida de los estudiantes, así como respecto a la preparación y duración del incendio, y el momento en que se recogieron las cenizas; aspectos que eran necesario analizar, por estar relacionadas con el tema de la verosimilitud de las declaraciones.

82. En suma, este tribunal colegiado advirtió:

- La existencia de múltiples lesiones en los declarantes, según se desprende de los dictámenes médicos.

- Que tales dictámenes coinciden con los informes emitidos tanto por el GIEI, como por el representante en México del Alto del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- Que en autos había afirmaciones de los declarantes que habían sido desvirtuadas con el propio caudal probatorio, tales como que los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estudiantes iban armados, que pertenecían a un grupo criminal opuesto al que prevalecía en la región, y que querían boicotear un evento político.

- Que al narrar lo sucedido a los estudiantes, los declarantes incurrían en múltiples contradicciones.

83. Y además, se daba la circunstancia de que existían dos dictámenes elaborados por distintos expertos independientes, de prestigio internacional, que concluyeron lo siguiente:

- **Doctor José L. Torero[12]:**

"1. No existe ninguna evidencia que apoye la hipótesis generada, en función a testimonios, que 43 cuerpos fueron cremados en el basurero municipal de Cocula.

2. Toda la evidencia recolectada muestra que en el basurero municipal de Cocula solo se han dado fuegos de pequeñas dimensiones cuya temporalidad no puede ser debidamente definida.

3. No hay evidencia que apoye la hipótesis que los cuerpos fueron cremados con un fuego alimentado mayoritariamente por las grasas subcutáneas.

4. Toda la evidencia recolectada muestra que el mínimo incendio necesario para la cremación de estos cuerpos no pudo haberse dado en el basurero municipal de Cocula. De haber existido un fuego de esta magnitud, daños generalizados serían visibles en la vegetación y la basura. Ninguno de estos elementos muestra estos daños.

[12] Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, pp. 155 y 156.

Versión Pública

5. Es imposible establecer si los fuegos ocurridos en el basurero municipal de Cocula fueron de dimensiones suficientes para la incineración de uno o más cuerpos, pero no hay ninguna evidencia que indique la presencia de un fuego de la magnitud de una pira para la cremación de inclusive un solo cuerpo.

6. No existe ninguna evidencia que muestre que la carga combustible necesaria para la cremación de cuerpos haya estado en algún momento disponible en las cercanías del basurero municipal de Cocula.

7. Los testimonios indican eventos que no son posibles dadas las condiciones generadas por lo que tendría que ser el fuego mínimo necesario para la cremación de los cuerpos."

- **Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)[13]:**

"Conclusión Final: 1. El examen multidisciplinario de la evidencia Biológica y No Biológica recuperada en el Basurero de Cocula y la información adicional reunida, no respalda la hipótesis de que hubo un fuego de la magnitud requerida y de la duración informada en la madrugada del 27 de septiembre de 2014 que habría arrojado como resultado la incineración en masa de los 43 estudiantes desaparecidos.

2. Hasta el momento, el EAAF no ha hallado evidencia científica para establecer correspondencia alguna entre los elementos recuperados en el Basurero de Cocula y los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

3. En opinión del EAAF no existen elementos científicos suficientes por el momento para vincular los restos hallados en el Basurero de Cocula con aquellos recuperados, según la PGR,

[13] El EAAF emitió dicha conclusión final, tal y como se indicó en el párrafo 921 de la ejecutoria de amparo.

en la bolsa del Río San Juan, de donde proviene la única identificación positiva hasta la fecha de uno de los normalistas desaparecidos, Alexander Mora Venancio.

El EAAF considera que su peritaje sobre el Basurero de Cocula arriba a conclusiones finales que son consistentes y complementarias con las vertidas en el informe emitido en septiembre del 2015 por el Dr. Torero, experto independiente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI).”

84. Como se ve, ambos peritajes practicados por expertos internacionales, concluyen la imposibilidad de que se haya suscitado el incendio referido por los declarantes, en el basurero de Cocula.

85. Entonces, además de los indicios de tortura de quienes dieron tal versión, resulta que los expertos internacionales tampoco avalan la hipótesis oficial sobre la incineración de los estudiantes. Situación que es de la mayor relevancia, pues como se vio, uno de los requisitos de la confesión, es que sea verosímil.

86. Y tal verosimilitud se ve contrastada, precisamente, con los resultados de los peritajes internacionales.

87. Piénsese en un caso hipotético, en el que una persona es privada de la vida mediante dos disparos de arma de fuego, uno en la cabeza, y otro en su estómago.

PJF. Versión Pública

88. Por más que una persona “confesara” que él lo asesinó clavándole una navaja en el pecho, detallando el hecho, el móvil y razones que la llevaron a hacerlo, así como su planeación; su declaración no podría merecer algún valor convictivo, aun cuando se aportaran varios testigos que corroborasen esa “confesión”. Pues precisamente, a la luz de la ciencia, en especial de los dictámenes periciales, estaría demostrado que la víctima murió con motivo de haber recibido dos disparos de arma de fuego, y no por un ataque con arma blanca.

89. Ahora, retomando el caso que nos ocupa, no pasa inadvertido que en autos existen diversas periciales practicadas por la Procuraduría General de la República, en las que se afirma la viabilidad del incendio narrado por los declarantes.

90. Sin embargo, al margen de que tales experticias fueron ampliamente refutadas por las consideraciones y conclusiones emitidas en ambos peritajes internacionales, finalmente, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tipo de casos debe investigarse bajo los estándares internacionales, que entre otros aspectos, indica la pertinencia de que los peritos que intervengan sean independientes, caracterísitca que en el caso les asiste tanto al Doctor José L. Torero,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

91. Además de que como se dijo en la ejecutoria de revisión, en la nota al pie de página del párrafo 903, el doctor Torero es Ingeniero Mecánico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Master y Ph.D. de la Universidad de California, Berkeley, Fellow del Australian Academy of Technology and Engineering el 2014, premio de la Royal Academy of Engineering los años 2008 y 2010. Society of Fire Protection Engineers en 2015, Co autor del SFPE Handbook for Fire Protection Engineering; es el editor en jefe del Fire Safety Journal; miembro del cuerpo editorial del Journal of the International Council for Tall Buildings, Arquitecture, Fire Technology Journal, Fire Science and Technology, Case Studies in Fire Safety Engineering and Progress in Energy and Combustion Science. Receptor de la Arthur B. Guise Medal de la Sociedad Fire Protection Engineering el año 2008 y la Rasbash Medal de la Institution of Fire Engineers del Reino Unido.

92. Su pericia es a tal grado incuestionable, que cuando sucedió el atentado contra las Torres Gemelas, en los Estados Unidos de América, uno de los expertos a los que se pidió su opinión pericial respecto a lo acontecido, fue precisamente al Doctor Torero.

PJF Versión Pública

93. Lo anterior no es un dato menor. El hecho de que ante el peor ataque en la historia reciente de un país tan poderoso, se haya acudido a la experticia del Doctor Torero, da cuenta de su sobrada y reconocida capacidad técnica.

94. Por su parte, el EAAF es una organización científica, no gubernamental y sin fines de lucro que aplica las ciencias forenses, a la investigación de violaciones a los derechos humanos en el mundo; la cual se formó en mil novecientos ochenta y cuatro con el fin de investigar los casos de personas desaparecidas en Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983).

95. Se integra por un equipo multidisciplinario, que cuenta con especialistas en arqueología, antropología, criminalística, entomología y botánica forenses, biología, balística, dinámica de fuego, interpretación de imágenes satelitales y odontología forense, entre otras.

96. Actualmente, el EAAF trabaja en Latinoamérica, África, Asia y Europa, en labores de investigación, entrenamiento y asistencia, desarrollo científico, fortalecimiento, documentación y difusión.

97. Este grupo ha trabajado en más de cincuenta países a petición de diferentes entidades, por ejemplo, el **Tribunal**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Internacional para Crímenes de Guerra en la ex Yugoslavia de las Naciones Unidas (Croacia, Bosnia y Kosovo, de 1996 a 2000); la **Corte Penal Internacional** (2014, 2015); la **Extraordinary African Chambers**, Senegal (2014, 2015); el **Comité Internacional de la Cruz Roja** (en múltiples regiones, en diferentes periodos); e incluso, como se dijo en la ejecutoria de amparo, el EAAF actuó a petición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México**.

98. Con posterioridad a la emisión de dicha sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Chihuahua celebró diversos convenios de colaboración con el EAAF.

99. Se considera que el apoyo del EAAF, dio lugar a que la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, haya logrado avances significativos en su desempeño institucional, como se desprende, por ejemplo, del reciente estudio practicado por la Organización No Gubernamental "Impunidad Cero"[14], que concluyó que dicha Fiscalía es la mejor evaluada a lo largo del país.

100. Lo anterior corrobora que al tomar en

[14] Disponible en https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/assets/pdf/15_Impunidad_Cero_Ranking_de_procuradurias.pdf

PJF - Versión Pública

cuenta las opiniones de organismos prestigiosos con reconocimiento internacional, como el EAAF, se tiene no solamente un impacto en el contexto del Caso que da origen a su intervención, sino también produce resultados positivos en la institución con la que colaboran.

101. Expuesto lo anterior, para recapitular, además de los indicios de tortura, las afirmaciones de los declarantes que quedaron desvirtuadas en autos (que iban a boicotear un acto político, que entre ellos había infiltrados de un grupo criminal, y que iban armados), las múltiples contradicciones sobre lo sucedido a los estudiantes desaparecidos; también se aprecia que los peritajes internacionales, no corroboran la versión planteada por el Ministerio Público al ejercer acción penal, sino la contradicen, pues concluyen que no pudo haberse suscitado un incendio como el descrito por los declarantes.

102. En este orden de ideas, se agudiza el significado del título “Doble injusticia”, que utilizó el representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al momento de rendir su informe sobre el contexto del presente caso.

103. Es decir, si efectivamente las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaraciones se obtuvieron mediante tortura, la afectación no sólo impactaría en la persona de los declarantes, sino que trascendería también a uno de los **derechos fundamentales de las víctimas**, que consiste en **conocer la verdad**, y más aún en este caso, que las versiones de los detenidos se encontraban contradichas por pruebas científicas, practicadas bajo estándares internacionales.

104. Entonces, como en el caso ya se había hecho el reconocimiento de las víctimas de los hechos suscitados en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, y del mismo modo, se había emprendido un análisis de sus derechos, sobre todo, el de participar activamente en un proceso penal, era evidente que en el caso no podía dejar de analizarse el **derecho a la verdad**, y su impacto desde la óptica de las referidas víctimas.

105. Pues al margen de que su análisis se había emprendido como parte de la litis de la revisión, la jurisprudencia interamericana contempla la obligación de los tribunales de abordar su estudio y salvaguardar tal derecho fundamental.

106. Además, se tuvo que acudir a la jurisprudencia internacional, en la medida que en el derecho nacional se trata de un tema aún

PJF - Versión Pública

en desarrollo, tan es así que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, apenas entró en vigor este año; por lo que es necesario acudir al debido proceso internacional.

107. Así es, mientras el magistrado de primer grado del juicio de amparo, abordó una violación procesal en el marco del **debido proceso**, bajo la óptica del derecho nacional; este tribunal colegiado de circuito advirtió que en los hechos subyacían graves violaciones a derechos humanos, lo que hacía indispensable observar tanto el orden jurídico nacional, como internacional.

108. Pues bien, conforme a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el que nos ocupa, se exige a los Estados, una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, así como un análisis sistémico, para no desfragmentar la indagatoria; lo que resulta más relevante aún, tomando en cuenta que en algunos de esos precedentes, las condenas se emitieron en contra de México[15].

109. Bajo ese análisis integral, se advirtió que

[15] Como en la jurisprudencia derivada de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el Caso Radilla Pacheco contra México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el contexto de los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se advertían no solo situaciones de desaparición forzada, sino también posibles ejecuciones extrajudiciales de al menos seis personas; y se señaló que de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, también en esos casos existía una obligación del Estado de llevar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.

110. **Y este tribunal no podía ni debía ser indiferente** a toda esa información, cuando conforme a los estándares internacionales, y sobre todo, conforme a la jurisprudencia interamericana, es deber de los propios tribunales internos, analizar los hechos integralmente, y en su caso, ordenar los actos necesarios para reconducir la investigación.

111. Así, la jurisprudencia interamericana establece que la obligación de investigar en casos como el presente, no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos.

112. Por lo que en el caso, para atender y

PJF - Versión Pública

proteger el derecho a la verdad, este tribunal debía tener en cuenta, no sólo a la normativa nacional, sino también a los estándares establecidos por las normas y jurisprudencia internacionales, que en sí **constituyen el debido proceso internacional** en el que se basó este Tribunal Colegiado, conforme al cual, debe asegurarse la realización de una investigación inmediata, efectiva, independiente e imparcial.

113. Pues bien, al llevar a cabo el análisis de la investigación emprendida en el presente caso, se señalaron las razones por las que ésta no ha cumplido dichas exigencias.

114. Todo lo cual justificó que se ordenara la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

115. Lo anterior se esquematiza enseguida:

❶ Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión por delincuencia organizada.

❷ Tribunal Unitario confirmó auto de formal prisión por delincuencia organizada.

❸ Inculpados promovieron juicio de amparo.

Litis del juicio de amparo
Legalidad de la resolución que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confirmó el auto de formal prisión:

- ✓ Demora en la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público.
- ✓ Actos de tortura en contra de detenidos.
- ✓ Que no está acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

❹ El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario advirtió una violación al debido proceso por falta de llamamiento a juicio, a los familiares de estudiantes desaparecidos, y determinó revocar auto de formal prisión para reponer el procedimiento de la preinstrucción, y que así pudieran hacer valer sus derechos.

❺ El Ministerio Público interpuso recurso de revisión en contra de la determinación del Tercer Tribunal Unitario.

<u>Litis del recurso de revisión, fijada por el Ministerio Público</u>

Legalidad de la resolución que concedió el amparo, en específico:

- Que no existen víctimas en el delito de delincuencia organizada.
- Que no es necesaria participación activa de víctimas, ya que están representadas por el Ministerio Público.
- Que no es necesaria la reposición del procedimiento.

116. Los dos primeros agravios se declararon infundados, ya que se determinó que sí existen

PJF-Versión Pública

víctimas en el delito de delincuencia organizada, y que tienen derecho a participar activamente en un proceso penal como parte autónoma.

117. Sin embargo, por lo que respecta al último agravio, se consideró que efectivamente no era necesaria la reposición del procedimiento, ya que se había dictado un auto de formal prisión, por lo que en la instrucción, podían acudir las víctimas para hacer valer sus derechos; motivos por los cuales se revocó la determinación del Tercer Tribunal Unitario.

> Al revocar la determinación del Tercer Tribunal Unitario, la Ley de Amparo obliga al Tribunal Colegiado a reasumir jurisdicción y analizar la litis original del juicio de amparo, que era:
>
> ✓ Demora en puesta a disposición.
> ✓ Actos de tortura en contra de detenidos.
> ✓ Que no está acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

118. Entonces, este Tribunal Colegiado al analizar los conceptos de violación de los quejosos, advirtió:

> 1) Indicios de tortura por múltiples lesiones.
> 2) Demora en sus puestas a disposición.
> 3) Contradicciones entre versiones de detenidos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4) Contradicciones con pruebas del propio expediente.
5) Versión relativa a la incineración de los estudiantes, refutada por dictámenes de peritos independientes de reconocimiento internacional.



Con esto último se violentó el derecho a la verdad de las víctimas, y tomando en consideración que parte de la litis en el recurso de revisión, consistió en el reconocimiento de sus derechos; en atención al debido proceso internacional, también se analizó el derecho de las víctimas de:

- ✓ Conocer la verdad.
- ✓ Acceso a la justicia, y
- ✓ No repetición.

119. Al respecto, no existe un orden jerárquico entre estos derechos humanos, sin embargo, **en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad**, que contempla el artículo 1 constitucional, al analizar el derecho a la verdad, no podían desatenderse los derechos de acceso a la justicia, así como el de no repetición.

120. Máxime que las resoluciones deben atender a las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y derechos humanos, con las cuales se superó la etapa tradicional del

Versión Pública SCJN

juicio de garantías, para pasar a una nueva fase, de juicio de derechos fundamentales, en la que el juicio de amparo, deja de limitarse a la protección de las que en su momento se conceptualizaron como garantías individuales, y en su lugar, ahora se ocupa de las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales en los que México es parte[16].

121. Además, hoy en día, el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley Fundamental, consagra el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

122. Entonces, este Tribunal Colegiado siempre atendió la litis, así como a las reglas y técnica del juicio de amparo, sólo que acudió al Derecho Internacional, y en el debido proceso internacional encontró una solución justa (creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia), al haber elevado el estándar a nivel internacional en cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

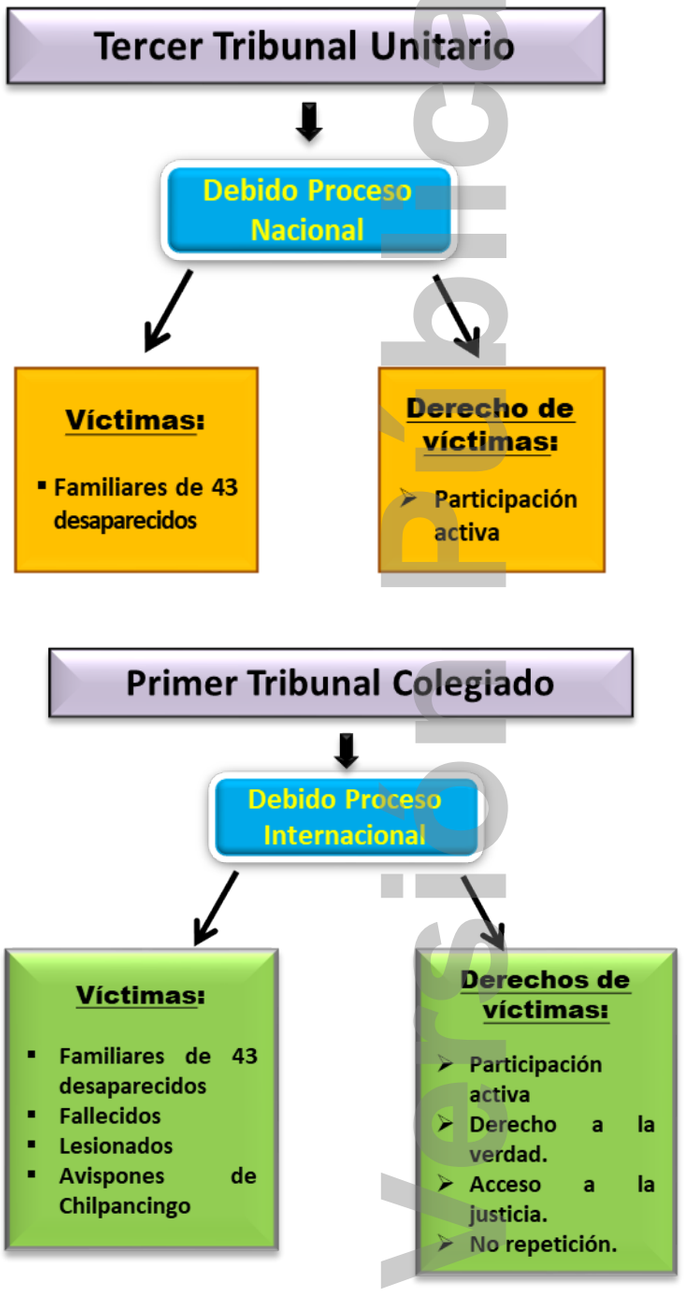
[16] Al efecto, el artículo 1 de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 1. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[…]"

Derechos Humanos, como se muestra enseguida:



123. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las razones indicadas por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, para concluir que la ejecutoria de amparo es de imposible cumplimiento, en la parte en la que se ordena la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

Versión Pública

124. El magistrado señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, el Ministerio Público de la Federación tiene atribuciones para llevar a cabo la investigación de los delitos del orden federal, así como para su persecución, a través del ejercicio de la acción penal.

125. Asimismo, precisó sus deberes en el marco de lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 5, del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

126. Aseveró que dichos preceptos no fueron declarados inconstitucionales o inconvencionales, y que en ellos no se prevé autorización para que la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal, o el despliegue de alguna otra actividad, pueda delegarse a otra autoridad o particular.

127. Que por tanto, si el Ministerio Público integrara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), y se llevara a cabo lo ordenado en la ejecutoria de amparo, se transgrediría el principio de legalidad; lo que a su parecer actualiza una imposibilidad jurídica para ejecutar el fallo protector.

128. La cadena argumentativa del Magistrado de primer grado en el juicio de amparo, parte de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

premisas inexactas, al margen de presentar diversas imprecisiones e inconsistencias, como se expone a continuación.

129. La primera imprecisión radica en que se pasan por alto los elementos fácticos, así como los fundamentos en que se sustentó la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

130. Así es, en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado de circuito, se estableció que en el contexto integral del presente caso, se advertían hechos relativos a la desaparición forzada de cuarenta y tres estudiantes, la ejecución extrajudicial de seis personas, y múltiples alegaciones e indicios de tortura.

131. Todas esas situaciones involucran graves violaciones a los derechos humanos, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció el deber de este Tribunal Colegiado de Circuito, de analizar si la investigación emprendida en torno a los hechos, satisfacía las exigencias atinentes a ser **a) inmediata, b) efectiva, c) independiente**, así como **d) imparcial.**

132. Del análisis de lo actuado hasta la preinstrucción, se concluyó que la investigación de la Procuraduría General de la República, en

PJF - Versión Pública

el presente caso, no satisfacía tales extremos.

133. Posteriormente, se analizó el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, y se explicó que éste no se limitaba a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, sino también a lo establecido en los preceptos 14 y 20 de la Carta Magna; así como el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

134. En el párrafo 1056, se expuso que el órgano investigador estaba obligado a llevar a cabo sus actuaciones, ciñéndose al derecho fundamental de acceso a la justicia.

135. Después se destacó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial lo que estableció en la sentencia de 30 de noviembre de 2016, al resolver el **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal contra Guatemala**, en la que señaló lo siguiente:

a) Los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y que deben ser sustanciados de conformidad a las reglas del debido proceso;

b) En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violaciones a los derechos humanos, y el Estado debe satisfacer dicha expectativa mediante la obligación de investigar de oficio;

c) Se deben valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de derechos humanos;

d) Para garantizar la efectividad de la investigación, ésta debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos; y las autoridades estatales deben no sólo colaborar para alcanzar los objetivos de la investigación, sino también abstenerse de obstruir la marcha del proceso investigativo;

e) La obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales; lo cual supone generar un marco normativo interno adecuado, o bien, organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias y efectivas;

f) Evitar omisiones en la recaudación de pruebas, y en el **seguimiento de líneas lógicas de investigación**;

g) Debe removerse todo obstáculo de hecho y de derecho que impida la investigación,

Versión Pública

así como la búsqueda de la verdad; y,

h) La obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

136. A la luz de lo expuesto, se indicó que en el presente caso debía buscarse un procedimiento alternativo o mecanismo extraordinario, que atendiera a los lineamientos de la jurisprudencia interamericana, y a la vez, armonizara con nuestra Constitución.

137. Acto seguido, se señalaron diversas referencias en el sentido de que la investigación debe ser independiente, que enseguida se puntualizan:

a) Punto 23 de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en el que se señala que las personas afectadas deben tener acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial.

b) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 6 de abril de 2006, al resolver el **Caso Baldeón García contra Perú**, en la que se señaló que para que la investigación de la muerte de una persona sea efectiva, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requiere que las autoridades competentes gocen de independencia de hecho y de derecho, respecto a los funcionarios involucrados en los hechos, requiriéndose no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también real.

Asimismo, se indicó que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional, y que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

c) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 5 de julio de 2006, al resolver el **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela**, en el que señaló que cuando se tenga conocimiento de que agentes estatales han hecho uso de la fuerza, con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; y se reiteró la necesidad de que las autoridades competentes gocen de independencia de hecho y de derecho, respecto a los funcionarios involucrados en los hechos, requiriéndose no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también real.

d) Protocolo Modelo para la

Versión Pública

Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como **“Protocolo de Minnesota”**, que se apoyó en los precedentes interamericanos previamente invocados, en el que se señalan diversos supuestos en los que puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial, a menos que se cree una comisión de investigación especial.

e) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como **“Protocolo de Estambul”**, en el que se señala que cuando exista sospecha de que funcionarios públicos están involucrados en actos de tortura, para que la investigación sea objetiva e imparcial, debe crearse una comisión especial de indagación, que disponga de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz.

f) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 22 de septiembre de 2009, al resolver el **Caso Anzualdo Castro contra Perú**, en el que se analizó un caso de desaparición forzada de personas, y se indicó la posibilidad de establecer comisiones, en aras de garantizar el derecho a conocer la verdad y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el derecho de acceso a la justicia, que tienen las víctimas.

g) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 16 de febrero de 2017, al resolver el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, en el que con apoyo en los antes mencionados **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, así como en el **Protocolo de Minnesota**, se dispuso que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial, **a menos que se cree una comisión indagatoria especial**.

138. También se indicó que un elemento esencial de la investigación, radica en la garantía de que el órgano investigador sea independiente, y esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica.

139. Al respecto, en la ejecutoria de amparo se indicó que la jurisprudencia internacional resulta de observancia obligatoria para nuestro país, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando resulte más favorable a las personas, como ocurre en el caso,

PJF - Versión Pública

resultará vinculante[17].

140. Del mismo modo, se analizó el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el reconocimiento que la propia Constitución ha reflejado a favor de dicho organismo autónomo, tan es así que el Constituyente le ha transferido la delicada atribución de investigar graves violaciones a los derechos humanos, facultad que anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

141. En atención a los mencionados instrumentos internacionales, pero sobre todo a la referida jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre otros aspectos, señala que la investigación no puede realizarse de cualquier forma, sino que debe realizarse de forma independiente y eficaz, y que para ello, puede ser necesario el establecimiento de una comisión especial de investigación o algún procedimiento semejante, se estableció que en el presente caso, dadas sus particularidades, que involucra temáticas de graves violaciones a los derechos humanos, resultaba necesaria la integración de la Comisión de Investigación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[17] Así se desprende de la **jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)**, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2006225**, que es del rubro siguiente: ***"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."***

para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

142. Al respecto, se sostuvo que la actuación del Ministerio Público siempre debería contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

143. Toda vez que se advirtió que el Ministerio Público había concentrado sus esfuerzos, preponderantemente en sustentar una versión, la cual está desacreditada pericialmente por expertos independientes de reconocimiento internacional; y que se habían dejado de explorar diversas líneas de investigación.

144. Por tanto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentada el 15 de noviembre de 2017, al resolver el **Caso Pacheco León y otros contra Honduras**, que señala que es necesario que la actividad investigativa esté debidamente orientada, se indicó, entre otros aspectos, que resultaría necesario que fueran los representantes de las víctimas, asistidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes determinaran las líneas de investigación a seguir; que deberían estar presentes en todas las diligencias; y también se señaló la pertinencia de que fueran fiscales distintos a los que han intervenido en la

Versión Pública SJF

averiguación previa, quienes se hicieran cargo de la indagatoria.

145. Incluso, en el párrafo 1142 se ilustró a través de un recuadro, el ejercicio de armonización efectuado, para dar pie a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

146. Ahora, respecto al artículo 21 constitucional, en el párrafo 1057, se indicó que de conformidad con tal precepto, al Ministerio Público correspondía la investigación y persecución de los delitos; aspecto que se reiteró en el párrafo 1078.

147. Más adelante, en el párrafo 1167, nuevamente se hizo referencia al artículo 21 constitucional, y se señaló que se respetaba tal precepto, en cuanto indica que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, pues dicha institución seguiría interviniendo en el presente caso.

148. De lo expuesto queda claro que, contrario a lo indicado por el magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, y la Procuraduría General de la República, este Tribunal Colegiado de Circuito, en todo momento tuvo en cuenta el contenido de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

149. Esto es, antes, durante y después de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluir lo relativo a la necesidad de crear la citada comisión especial de investigación, se hizo hincapié en el contenido del referido precepto constitucional, que señala que la investigación de delitos incumbe al Ministerio Público.

150. Ahora, cabe recapitular que el Magistrado de primer grado del juicio de amparo, aludió al contenido de los artículos 21 y 102 constitucionales; 2, 4 y 5, del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

151. Luego de ello, señaló que en ninguno de esos preceptos se prevé la posibilidad de delegar o limitar las facultades del Ministerio Público, a favor de las víctimas o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y que por tanto, cualquier acto que realizara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), sería nula de pleno derecho, por ser contraria al orden jurídico.

152. Dichas conjeturas pasan por alto el sustento invocado por este tribunal colegiado, sobre la necesidad de establecer una comisión de investigación.

153. En efecto, para el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, resultaron prácticamente invisibles los

PJF-Versión Pública

principios, protocolos y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionados en los párrafos 135, 137 y 144 que anteceden.

154. Además de lo expuesto, nada se señala en la resolución incidental, sobre el ejercicio de armonización efectuado en la ejecutoria de amparo, que incluso fue mostrado a través de un cuadro ilustrativo.

155. Así es, basta con apreciar la imagen insertada en el párrafo 1142 de la ejecutoria, para advertir que la comisión de investigación encuentra su sustento en un ejercicio de armonización, en el que debe partirse de la base de que el objetivo o la finalidad, consiste en lograr que se materialice el derecho fundamental de acceso a la justicia de las víctimas, el cual consagra el artículo 17 constitucional.

156. Que para lograr dicho cometido, es importante tener en cuenta el derecho que tienen las víctimas a participar en la investigación, tal y como lo señala el artículo 20 constitucional; sin dejar de atender que dicha investigación incumbe al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna.

157. Que como herramientas hermenéuticas, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta con el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1 constitucional, así como el derecho fundamental a un debido proceso, que descansa en el artículo 14 de la Carta Magna.

158. Todo lo anterior es ignorado en la resolución incidental que se analiza.

159. También se pasa por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en determinados eventos –tales como los ocurridos en el contexto de lo sucedido el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero– la investigación de graves violaciones de derechos humanos puede no ser objetiva e imparcial, a menos que se cree una comisión investigadora especial o algún procedimiento semejante.

160. Sobre todos esos aspectos, nada se señala en la resolución incidental.

161. Entonces, al afirmar el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, que no existe sustento jurídico para ordenar la creación de la comisión de investigación, definitivamente ignoró el ejercicio de armonización emprendido por este órgano colegiado, que involucra no sólo soporte constitucional (artículos 1, 14, 17, 20 y 21), sino también internacional, en específico, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

PJF - Versión Pública

Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.

162. Ahora, en el extremo de que, a pesar de lo anterior, se pensara que en el marco normativo interno no existe sustento jurídico para la creación de la comisión de investigación, a que se refiere la jurisprudencia interamericana; ello tampoco podría invocarse como un pretexto para dejar de atender a la normatividad internacional.

163. Pues al respecto, la jurisprudencia interamericana también ha sido consistente en señalar que la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos, deriva precisamente del derecho internacional, y **no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole**.

164. Del mismo modo, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, subyace la imposibilidad de invocar el derecho interno, para dejar de cumplir la normatividad internacional.

165. La circunstancia de que en el derecho nacional no se regulara la creación de un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismo como el planteado en la ejecutoria, de modo alguno podría constituir un impedimento para la observancia de la jurisprudencia interamericana, que es obligatoria cuando favorece en mayor medida a las personas, como aquí acontece.

166. En efecto, es obligación de todas las autoridades, y con mayor razón de los tribunales de amparo, dictar las determinaciones necesarias para dotar de eficacia a las disposiciones que protegen los derechos humanos.

167. A mayor abundamiento, el Magistrado de primera instancia en el juicio de amparo, pasó por alto el artículo 22 de la Ley General de Victimas, que contempla precisamente, la obligación del Estado de generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente.

168. Así es, el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, claramente señala lo anterior, en los términos siguiente:

> ***"Artículo 22.*** *Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:*
>
> ***I.*** *El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación*

Versión Pública

de la memoria histórica;

II. *La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;*

III. *El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;*

IV. *La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y*

V. *La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.*

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.” (Lo resaltado no es de origen)

169. Entonces, contrario a lo afirmado por el Magistrado, la comisión de investigación cuya creación se ordena en la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado, sí cuenta con sustento jurídico, tanto nacional como internacional, y por ende, **es desafortunada** la afirmación de que carecería de sustento jurídico, y que por tanto, sus actuaciones serían nulas de pleno derecho.

170. Además, no se comparte la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, en el sentido de que el artículo 21 constitucional consagre una exclusividad en la investigación, a favor de la autoridad ministerial.

171. El Magistrado sostuvo que el mencionado artículo constitucional consagra una exclusividad a favor del Ministerio Público para realizar labores investigativas, de modo tal que sería imposible la integración de la comisión indagatoria, ordenada en el fallo protector.

172. A fin de establecer si se coincide o no con la afirmación contenida en la resolución incidental, este órgano colegiado acudirá a los métodos de interpretación **literal, sistemático, causal y teleológico, así como histórico tradicional y progresivo**, respecto a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales.

173. En primer lugar, se analizarán tales

PJF-Versión Pública

preceptos desde el punto de vista **literal o gramatical**.

174. Para ello, enseguida se reproduce el contenido de ambos preceptos constitucionales, en su redacción aplicable al caso:

> ***"Artículo 21.*** *La imposición de las penas es propia y* ***exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público****, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa* […]*."* (Lo resaltado no es de origen).
>
> ***"Artículo 102.***
>
> ***A.*** *[…]*
>
> ***Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos****; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*
>
> *[…]"* (Lo resaltado no es de origen).

175. Pues bien, desde el punto de vista **literal o gramatical**, no se advierte que los preceptos constitucionales en análisis, prevean **una exclusividad**, en los términos que sugieren el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, y la PGR.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

176. Así es, textualmente, **la única exclusividad** que consagran los artículos constitucionales, se encuentra en la primera parte del artículo 21, en cuanto se refiere al tema de la imposición de las penas, ya que **deja en claro que esa actividad es exclusiva de la autoridad judicial**.

177. Después, separado por un "punto y seguido", el Constituyente se refiere a la investigación y persecución de los delitos, pero esta vez ya no se habla de una exclusividad, es decir, ya no usa la palabra "exclusiva", como lo hizo en el mismo párrafo para la autoridad judicial, sino que se emplea la voz "incumbe".

178. Por lo que desde el punto de vista **literal o gramatical**, no se desprende la exclusividad aducida por el Magistrado, así como por la Procuraduría General de la República.

179. Además de que si la intención del Constituyente hubiera sido el consagrar una exclusividad de la investigación, a favor del Ministerio Público, así lo habría señalado expresamente, ya que así lo quiso en el mismo artículo 21, y en el mismo párrafo, pero a favor de la autoridad judicial, para el tema de la imposición de penas.

180. Similar razonamiento fue empleado por

PJF Versión Pública

los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ocasión en la que se les planteó una interpretación en la que se otorgaba el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, sin embargo, al emitir la **jurisprudencia 21/2014**[18], analizaron el artículo 123 constitucional, y determinaron que no había sido intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, se habría señalado expresamente, como sí se hizo con los trabajadores de base en el mismo precepto constitucional.

181. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto la pertinencia de no limitar la interpretación de un artículo, solamente a su aspecto **literal o gramatical**, sino también acudir a otras metodologías, como la **sistemática**[19].

182. Por lo que se procede al análisis respectivo, bajo el **método hermenéutico**

---

[18] La jurisprudencia invocada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2005825**, del rubro: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."***.

[19] Así se desprende, por ejemplo, de la **jurisprudencia P./J. 57/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 191680**, del rubro: **"*INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistemático, en relación a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, de manera conjunta con el resto de los dispositivos de la Carta Magna, a fin de indagar si, como lo concluyó el Magistrado de primera instancia del juicio de amparo, la Ley Fundamental consagra que sólo el Ministerio Público puede realizar actos de investigación, y que por tanto, no podría integrarse a la comisión de investigación, como lo mandata la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

183. Al respecto, contrario a corroborar alguna aducida exclusividad de la investigación, por parte del Ministerio Público, en el artículo 20 constitucional se señala lo siguiente:

> ***"Artículo 20.*** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> ***A.*** *Del inculpado:*
> *[…]*
> ***V.*** *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
>
> *[…]*
> *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

Versión Pública SCJN

B. *De la víctima o del ofendido:*

[…]

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

[…]” (Lo resaltado no es de origen)

184. **El artículo 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción II, de la Constitución**, respectivamente, permite tanto a la víctima como al inculpado, participar en el ofrecimiento de pruebas desde la averiguación previa, lo que conlleva una auténtica actividad investigativa, precisamente en la búsqueda de las pruebas conducentes, **y así poder acreditar y presentar su teoría del caso**.

185. De ahí que se considere que si la facultad investigativa, fuera exclusiva del Ministerio Público, a las partes les estaría vedado llevar a cabo actividades probatorias, para acreditar o refutar determinada versión de los hechos.

186. En efecto, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, permite a las partes incorporar al procedimiento penal, desde la etapa de averiguación previa, los datos que conducen a acreditar su teoría del caso, o bien, a refutar una o más hipótesis sustentadas por la otra o demás partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

187. Pues se insiste, ese despliegue probatorio, generalmente estará precedido o será parte de una labor investigativa, emprendida por la víctima, el imputado, o sus representantes legales.

188. Se puede ilustrar lo anterior, mediante dos ejemplos.

189. Para ello, piénsese en un **primer caso**, en el que se suscita una persecución por parte de elementos policiales, que van detrás de un vehículo particular, que en determinado punto, el automotor detiene su marcha, y descienden tres sujetos que atacan a los policías con armas largas; y logran darse a la fuga por vía terrestre, dejando las armas en el lugar del ataque.

190. Los policías, luego de corroborar que ninguno de ellos fue herido, proceden a seguir a las personas que huyeron, y como alcanzaron a ver que dieron vuelta en una esquina, proceden a su búsqueda en esa zona.

191. Al dar vuelta en esa esquina, advierten la presencia de tres jóvenes escondidos detrás de un carro estacionado en una cochera.

192. Se trata de tres amigos que se encontraban conviviendo en el patio de la casa de uno de ellos, y dada la magnitud y cercanía de los disparos, optaron por colocarse detrás del vehículo, para protegerse.

PJF Versión Pública

193. Como los policías no alcanzaron a ver con claridad las características de los atacantes, pero sí advirtieron que eran tres personas del sexo masculino, en ese momento tienen la firme convicción de que son ellos quienes los atacaron; por lo que en el parte informativo, los policías señalan como responsables del enfrentamiento a los tres jóvenes, a quienes presentan en calidad de detenidos ante el Ministerio Público, y ratifican el documento ante el Fiscal.

194. Veamos, **bajo la óptica de la PGR y del Magistrado del Tribunal Unitario**, en la etapa de averiguación, el único que puede investigar es el Ministerio Público; entonces los tres jóvenes y su defensa, tendrían que esperar hasta que su caso sea turnado ante un juez para poder iniciar su investigación y recabar las pruebas que alcancen, para poderlas aportar al juez, y así demostrar su teoría del caso.

195. Por el contrario, **de acuerdo al criterio de este Tribunal Colegiado**, todas las partes, y desde luego, los imputados, tienen derecho al acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada desde esa etapa (20 constitucional), por lo que, **sería absolutamente válido** que los inculpados, por conducto de su defensa, **realicen una investigación para poder acreditar su teoría del caso**, que es completamente contraria a la del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

196. Pues la teoría del caso de la defensa, es en el sentido de que ellos no son las personas que iban en el vehículo que perseguían los policías y mucho menos que bajaron para enfrentarlos a balazos y darse a la fuga, sino que ellos estaban en una casa que se encontraba en la calle por la que dieron vuelta los responsables.

197. Para sostener su teoría del caso, sus abogados realizan una investigación de campo en el lugar de los hechos y advierten que en dos casas contiguas a la del imputado propietario de la vivienda donde fueron detenidos, cuentan con cámaras de seguridad, al pedir apoyo a esos vecinos, les proporcionaron los videos, en los cuales se advierte que los detenidos no son las personas que enfrentaron a los policías, ya que se ven en el patio donde fueron detenidos cuando estaba dándose la balacera, además se ve a los verdaderos responsables cuando pasan corriendo por dicha casa.

198. Como los policías señalan que los tres detenidos dispararon las tres armas largas que tiraron al suelo antes de darse a la fuga y que fueron aseguradas, la defensa solicitó una prueba de rodizonato de sodio, así como una de dactiloscopia, para lo cual ofrecieron sus peritos y para que no quedara duda, pidieron que también emitieran su dictamen peritos oficiales; por lo que los especialistas recabaron los datos necesarios y todos concluyeron que los resultados eran

PJF-Versión Pública

negativos, es decir, a favor de los inculpados.

199. En la investigación que realizó la defensa de los inculpados, también pudo obtener el testimonio de dos vecinos que se encontraban en la casa de en frente de los detenidos, quienes pudieron observar a los detenidos en los momentos de la balacera y también cuando los verdaderos responsables pasaron corriendo por su casa y que dieron vuelta en la casa de los detenidos, por lo que se ofreció su testimonio ante el Ministerio Público.

200. Con la investigación que pudo realizar la defensa de los detenidos, pudieron recabar y aportar las pruebas conducentes para demostrar fehacientemente su teoría del caso, y por consiguiente, su inocencia.

201. Ahora, en el caso de tener que haber esperado unos días hasta que estuvieran a disposición del juez, como sucedería bajo la lógica del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario y la PGR, se hubieran perdido pruebas que demuestran contundentemente su teoría del caso, como son los videos de las cámaras de seguridad de los vecinos, y la prueba de rodizonato de sodio, que dejaría de tener eficacia porque si se realiza después de pasar cierto número de horas, carece de valor convictivo alguno.

202. **En un segundo ejemplo**, supóngase que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se comete un homicidio, y la autoridad ministerial considera que la pareja sentimental de la persona fallecida está involucrada en los hechos, por lo que se le cita como probable responsable.

203. Por su parte, los familiares del fallecido, quienes tienen la calidad de víctimas indirectas, descartan tal posibilidad, y por el contrario, consideran que debe analizarse una línea de investigación que involucraría a personas con las que trabajaba la víctima directa.

204. Los familiares de la víctima proceden a investigar por su cuenta, y consiguen información en el sentido de que el occiso estaba investigando un posible fraude cometido en la empresa en la que laboraba, e incluso, encuentran entre sus documentos, un archivo que contiene el informe elaborado por el difunto, en el que concluía que tres compañeros de su trabajo eran las responsables de un fraude.

205. Por su parte, la persona indiciada, esto es, la pareja sentimental del fallecido, lleva a cabo su propia búsqueda probatoria, y en diversas pláticas sostenidas con excompañeros del difunto, encuentra que las personas contra las que su pareja estaba

PJF - Versión Pública

investigando, se ausentaron del lugar de labores precisamente en el horario en que se perpetró el homicidio.

206. Una vez que tanto los familiares (víctimas indirectas) de la persona fallecida (víctima, directa), como la persona indiciada, ofrecen al Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, los datos obtenidos, la investigación da un giro, y cambia de dirección, y finalmente se consigna a los excompañeros de trabajo del occiso, no así a su pareja sentimental.

207. Dichos ejemplos **dejan en claro que en la práctica**, la investigación no es exclusiva de la autoridad ministerial, pues todas las partes están legitimadas constitucionalmente para llevar a cabo actos de investigación; además de que con la misma, pueden cambiar fácilmente la dirección de una investigación oficial.

208. De ahí que se afirme que los artículos 21 y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, en su redacción aplicable al presente caso, en cuanto señalan que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, deben leerse **no** en el sentido de que a las partes les esté vedado llevar a cabo actos de investigación, sino más bien, en el sentido de que su intervención es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

optativa, pues bien pueden asumir una actitud pasiva; en cambio, para el Ministerio Público, el precepto constitucional sí genera una obligación; ya que la pasividad de las partes no lo liberará de su deber de investigar y perseguir el delito, a fin de estar en aptitud de formular e impulsar la acusación.

209. Entonces, como se vio, **del análisis sistemático** de los referidos preceptos, **en armonía con el artículo 20 constitucional**, se advierte que no sólo la institución ministerial y la policía a su cargo, realizan actividades de investigación, sino que también las partes –entendiendo como tales a las víctimas u ofendidos, a los inculpados y a sus representantes–.

210. En adición a lo expuesto, si en el análisis armónico se incluyen los artículos 1, 14 y 17 constitucionales; el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, que expresamente contempla la obligación del Estado para generar mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso efectivo a la justicia, lejos de encontrar un obstáculo para que se dé cumplimiento al fallo protector, se advierte que resulta necesario lograr el acceso efectivo a la justicia.

SCJN-Versión Pública

211. ► Enseguida, en mérito de contar con mayores elementos, **se procede a la interpretación causal y teleológica** de los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, para lo cual resulta necesario verificar si existe algún elemento en el proceso de creación de la norma que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer los términos empleados en el texto de la Ley Fundamental.

212. Al respecto, cabe tener en cuenta que en el Proyecto de Reformas presentado por Venustiano Carranza ante el Constituyente, se propuso originalmente, la siguiente redacción:

> ***"Artículo 21.*** *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del ministerio público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste."*

213. En su discurso de uno de diciembre de 1916, don Venustiano Carranza explicó de manera extensa las razones y objetivos de las reformas propuestas en el Proyecto de Constitución.

214. Del Proyecto de Reformas, se desprende que los objetivos del texto del artículo 21 constitucional, eran por un lado, eliminar los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abusos que cometían las autoridades administrativas en la imposición de multas y arrestos; y por otra, suprimir de entre las funciones de los jueces, la de investigar los delitos, para dejar en claro que tal actividad correspondía al Ministerio Público.

215. Entonces, en el citado Proyecto de Reformas, incluso se indicó que las leyes federales y locales ya habían adoptado la institución del Ministerio Público, pero que en la práctica, los jueces seguían efectuando la investigación de los delitos.

216. En el mismo documento, incluso se señaló que la situación que prevalecía desde la consumación de la independencia, era prácticamente igual a la de la época colonial, pues en ocasiones, en la actividad investigativa, los jueces cometían injusticias en contra de personas inocentes.

217. Como se ve, la teleología que subyace en la redacción del artículo 21 constitucional, está orientada a suprimir de los poderes judiciales, la actividad investigativa, sobre la base de que su ejercicio por parte de los jueces, había generado injusticias, desnaturalizando el propósito de la judicatura.

218. No pasa inadvertido el contenido de la **tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.)**, emitida por la

PJF-Versión Pública

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2004696**, del rubro siguiente:

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

219. Sin embargo, del análisis de dicho criterio, así como de la ejecutoria que dio lugar al mismo (Amparo en revisión 202/2013 del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal), se desprende que el supuesto ahí abordado atañe a un tema diverso (se analizó la constitucionalidad de una ley que asignaba al tribunal superior de justicia de una entidad federativa, la facultad de ejercer acción penal, cuando los imputados fueran jueces o secretarios del poder judicial), lo que impide su aplicatoriedad en el presente caso, además de que se trata de un criterio aislado.

220. ► Enseguida se emprende una **interpretación histórica, tanto tradicional como progresiva**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

221. La primera vertiente, implica averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, para lo cual deben analizarse los antecedentes legislativos.

222. Mientras que la óptica progresiva, conllevará el análisis de las condiciones y necesidades, así como la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias.

223. Pues bien, en la Constitución anterior (la de 1857), el dispositivo 21 señalaba:

> ***"Art. 21.*** *La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa solo podrán imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."*

224. Previamente, se expusieron los objetivos del Proyecto de reforma planteado por don Venustiano Carranza, que eran poner un límite a las autoridades administrativas en la imposición de multas y arrestos, y en lo que nos ocupa, suprimir de las autoridades judiciales, la investigación de los delitos, dejando en claro que a ellas correspondía exclusivamente la aplicación de las penas; en tanto que la investigación sería un deber del Ministerio Público.

225. Ahora, la redacción definitiva del artículo 21 constitucional, requirió de dos dictámenes de la Comisión, y en la discusión, finalmente se aprobó la redacción que planteó el Constituyente Enrique Colunga.

PJF-Versión Pública

226. Sin embargo, las discusiones versaron en general, sobre los aspectos tocantes a los límites que debían establecerse a las multas y arrestos impuestos por autoridades administrativas[20].

227. Por su parte, el artículo 102, en la parte conducente, se propuso en los siguientes términos:

> *"Estará a cargo del ministerio público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare."*

228. El precepto fue aprobado sin discusión y por unanimidad[21].

229. En realidad, ni durante el debate respecto al artículo 21, ni durante el dictamen del numeral 102, existió oposición en relación a la propuesta de suprimir de la autoridad judicial, las labores de investigación del delito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

230. Sobre el tema de la investigación a cargo del Ministerio Público, la escasa discusión versó sobre si era posible crear una policía

---

[20] Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, tomo I, pp. 881 a 919.
[21] Ídem, tomo II, pp.2111 a 2115.

judicial, propiamente, o si serían las policías municipales en quienes se auxiliaría la autoridad ministerial.

231. Nadie se opuso al objetivo fundamental de la reforma, que era suprimir de los jueces la facultad de indagación que tenían asignada, y para ello, se estableció que la investigación del delito incumbiría al Ministerio Público.

232. Cabe tener en cuenta que durante la mayor parte del siglo XIX no existió propiamente la figura del Ministerio Público, sino que se preveía la participación de fiscales en los juicios del orden penal o civil a nivel federal, los cuales estaban adscritos al Poder Judicial[22].

233. Incluso, el artículo 91 de la Constitución de 1857, disponía que "*la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general*".

234. Fue hasta el 22 de mayo de 1900, al reformarse los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, cuando se separó al denominado fiscal del Poder Judicial, y se le incorporó al Poder Ejecutivo bajo su

[22] Ver párrafo 61 de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 202/2013, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PJF Versión Pública

denominación de Ministerio Público[23].

235. El 16 de diciembre de 1908 se emitió la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, en la que se dispuso que esta institución sería la encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de la persecución, investigación y represión de los delitos federales[24].

236. Pese a ello, como se vio, tal y como se indicó en el Proyecto de reformas de don Venustiano Carranza, en la práctica, los jueces siguieron ejerciendo funciones investigativas; y el remedio a ello, se vio en el contenido aprobado de los artículos 21 y 102 constitucionales.

237. Pues bien, una vez emprendido el análisis histórico tradicional, al no haber existido debate sobre las facultades de investigación del Ministerio Público, sino más bien sobre temas adyacentes, dicho método hermenéutico no arroja mayores elementos, para los efectos del caso que nos ocupa.

238. Es decir, en torno a la figura del Ministerio Público, la situación que correspondió resolver al Constituyente de 1917, fue la de remediar los abusos incurridos desde la judicatura por parte de jueces que llevaban a cabo actos de

[23] Ver párrafo 62 ídem.
[24] Ver párrafo 63 ídem.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigación de los delitos, generando situaciones injustas, en perjuicio de la sociedad.

239. Si hoy en día se presentara una situación en la que se contemplara la posibilidad de que el poder judicial investigara un hecho delictivo, en sustitución y/o complemento del Ministerio Público, desde luego que la interpretación histórica tradicional, aportaría valiosa información para resolver el caso.

240. Así sucedió, por ejemplo, en el amparo en revisión 202/2013, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal que se mencionó antes, y que versaba sobre el análisis de constitucionalidad de una ley que asignaba al tribunal superior de justicia de una entidad federativa, la facultad de ejercer acción penal, cuando los imputados fueran jueces o secretarios del poder judicial.

241. Sin embargo, como el problema que ahora nos ocupa, nada tiene que ver sobre si un juez puede llevar a cabo actos de investigación del delito, entonces, del análisis del devenir **histórico tradicional de los artículos 21 y 102 constitucionales**, tampoco se advierte algún elemento que impida la materialización de lo resuelto en la ejecutoria de amparo.

Versión Pública

242. ► Enseguida se procederá a llevar a cabo o abordar la **interpretación progresiva**, en la que se deben tener en cuenta las condiciones y necesidades existentes al momento de surgir el texto constitucional, y compararlas con las que prevalecen al dictarse la ejecutoria de amparo.

243. Para emprender el **análisis progresivo**, cabe tener en cuenta que nuestro país se acogió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, lo que implica una aceptación de los lineamientos internacionales establecidos en su jurisprudencia; situación que corrobora el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido su obligatoriedad, cuando sea más favorable a la persona.

244. Cabe abundar que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, se modificó, entre otros, el artículo 21 constitucional, y también se previó que en determinados casos, el ejercicio de la acción penal podía instaurarse por particulares.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

245. De modo que hoy en día ya resulta inadmisible la terminología empleada para hacer referencia al monopolio de la acción penal, máxime que la Constitución ya preveía

un diverso supuesto de excepción, contemplado en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en el que se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de consignar ante el Juez de Distrito, a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

246. Al margen de lo anterior, lo cierto es que en la sentencia protectora no se suprimen a la institución ministerial ni la facultad investigativa, y menos aún, la atribución de ejercer acción penal.

247. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 20 y 21 constitucionales, del dispositivo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien se ordenó la creación de una comisión de investigación para el presente caso, en ningún momento se excluyó a la autoridad ministerial en la conformación de la misma.

248. La circunstancia de que se indicó que las líneas de investigación serían planteadas por los representantes de las víctimas, con asistencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de modo alguno

PJF - Versión Pública

contraviene el dispositivo 21 constitucional, pues en la Carta Magna, como se vio, no se prohíbe que las partes lleven a cabo actividades de investigación.

249. El referido texto constitucional tampoco prohíbe que se analicen las líneas de investigación que propongan las partes.

250. Por el contrario, el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, en su redacción aplicable al caso, a partir de la reforma publicada el 21 de septiembre de 2000, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 20.*** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> *[…]*
>
> ***B.*** *De la víctima o del ofendido:*
>
> *[…]*
>
> ***II.*** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*
>
> *Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
>
> *[…]"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

251. De lo que se evidencia, que en el texto constitucional, las víctimas no sólo tienen derecho a plantear líneas de investigación (lo que subyace en la actividad probatoria), sino

además, el Ministerio Público está obligado a admitir los medios de prueba; y su eventual desechamiento, no solamente debe estar fundado y motivado, sino que es impugnable, tal y como se desprende de la **tesis 1a. CVIII/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 161423**, invocada en el párrafo 53 de la ejecutoria, del rubro siguiente:

> ***"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."***

252. Al efecto, cabe tener en cuenta el amplio análisis de la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de las víctimas, contenido en los párrafos 34 a 75, de la ejecutoria de amparo.

253. De ahí que la precisión consistente en que las líneas de investigación sean planteadas por los representantes de las víctimas, en unión con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituya una medida que atiende al contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con lo dispuesto en el texto

Versión Pública

constitucional.

254. Además, como se vio, lo anterior armoniza con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, que expresamente consagra el deber del Estado de generar mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso a una investigación independiente e imparcial.

255. Cabe abundar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, en su redacción aplicable al caso, el inculpado también tiene derecho a ofrecer pruebas.

256. Tal situación se previó prácticamente desde la redacción original del artículo 20 constitucional, con la peculiaridad de que mediante reforma publicada el tres de septiembre de 1993, se adicionó un penúltimo párrafo al mencionado dispositivo de la Carta Magna[25], en el que se señaló que esa garantía también operaría en la etapa de la averiguación previa.

257. Tal porción normativa sufrió una nueva modificación mediante reforma publicada el 3 de julio de 1996, aunque no sustancial, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[25] *"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."*

modo que su redacción aplicable al caso que nos ocupa es la siguiente:

> ***"Artículo 20.*** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> ***A.*** *Del inculpado:*
>
> *[…]*
>
> ***V.*** *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
>
> *[…]*
>
> *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*
>
> […]"

258. Lo que deja en claro que siempre se ha reconocido en favor del inculpado su derecho a ofrecer pruebas, en lo que, como se vio, subyace la posibilidad de investigar para acreditar su teoría del caso, y que refute la que planteen la parte acusadora, ya sea el Ministerio Público o la propia víctima.

259. Enseguida, se plasma un cuadro que ilustra la evolución que han tenido las víctimas, en el sistema jurídico nacional.

PJF - Versión Pública

Evolución respecto de los derechos de las víctimas

Constitución

1917

- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.
- Derecho del inculpado de ofrecer pruebas en el proceso. (Arts. 21 y 20)

1993

Derecho del inculpado de ofrecer pruebas durante la averiguación previa. (Art. 20)

2000

Se equipara procesalmente a la víctima con el inculpado, en virtud de que se le otorgó, entre otros derechos, a que se le reciban todas las pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso. (Art. 20)

- ✓ También se da facultades a víctimas de investigar para acreditar su teoría del caso.

2008

Se estableció que el ejercicio de la acción penal también podrá ejercerse por particulares ante la autoridad judicial. (Art. 21)

2008

Se incorporó el principio de equidad procesal entre la acusación y la defensa. (Art. 20)

2011

Se garantiza la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que México sea parte.

- Interpretación Pro Persona.
- Obligación de autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- .Obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos. (Art. 1)

2017

Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (Art. 17)

Otras acciones que se han realizado respecto de los derechos de las víctimas

1986 Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1987 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1992 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 102, apartado B Constitucional.

2004 Ley de Asistencia Social

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1990 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nació por decreto presidencial, constituyéndose como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

1992 La CNDH, adquiere la naturaleza de organismo descentralizado. Art. 102, apartado B Constitucional.

1999 La CNDH, se consolidó como un organismo autónomo.

2000 La CNDH, creó el Programa de Atención a Víctimas del Delito.

2002 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2006 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002.

2011 Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

2013 Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

2014 Comisión Ejecutiva de atención a víctimas.

2012 Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos

2013 Ley General de Víctimas

2013 Ley de Amparo

- Se modificó el objetivo del juicio de amparo, para ahora resolver respecto de actos u omisiones de autoridad que viola los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que México sea parte. (Art. 1)
- Se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejoso y de tercero interesado.
- Establece a su favor la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos de que tenga el carácter de quejoso o adherente.

2017 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

2017 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1997
- La víctima puede promover juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento. (P. CLXVI/97)

2001
- El ofendido está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones que afecten el derecho a la reparación del daño. (1a./J. 103/2001)

2010
- La víctima puede acudir al amparo, aunque el acto no se refiera a la reparación del daño. (1a./J. 114/2009)

2011
- Obligación de emplazar a la víctima u ofendido, en caso de omisión da lugar a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo. (1a./J. 36/2011)

Versión Pública

2011

- En amparo directo en materia penal, es obligatorio emplazar a la víctima. (1a./J. 84/2011)

2011

- La víctima está legitimada para apelar contra el auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas. (1a. CVIII/2011)

2011

- La víctima tiene derecho a que se reciban todas las pruebas tanto en la averiguación previa como en el derecho penal. (1a. CVII/2011)

2011

- La víctima tiene el carácter de parte en el proceso penal. (1a. LXXXIX/2011)

2012

- La representación legal de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surte efectos en el ordenamiento jurídico mexicano. (1a. XV/2012)

2012

- La víctima está legitimada para promover amparo directo contra la sentencia absolutoria. (1a./J. 21/2012)

2012

- Obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, a favor de la víctima u ofendido. (1a. XXVI/2012)

2013

- Suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido. (1a./J. 29/2013 (10a.)

2014

- La víctima del delito puede impugnar la negativa de librar orden de aprehensión. (1a. CXXVIII/2014 (10a.)

2015

(1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)

Pilares de los derechos internacionalmente reconocidos a la víctima u ofendido son:

- Ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recurso efecto, incluye derecho a una investigación.
- A la verdad.
- Obtener reparación.

2015

- Las víctimas menores de edad por la comisión de los delitos de violación y secuestro, tienen derecho de decidir si no desean carearse con los inculpados. (1a. CCXIII/2015)

2015

- La víctima del delito no debe agotar el principio de definitividad previo al amparo; cuando las normas adjetivas no lo legitiman para interponer el medio ordinario de impugnación. (1a. /J. 77/2015 (10a.)

2017

(1a. LXXXI/2017 (10a.)

Derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad:

- La víctima tiene el carácter de parte dentro del juicio.
- La procedencia del juicio de amparo no debe limitarse a la reparación del daño.
- Participar y ser escuchada en relación a la acreditación del delito, la responsabilidad e individualización de las sanciones.
- Reconocer la calidad de tercero perjudicado, independientemente de que el acto reclamado incida o no en la reparación del daño.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

260. Expuesto lo anterior, en el caso se está ante dos visiones, o diferentes interpretaciones respecto al contenido del artículo 21 constitucional, como se visualiza enseguida:

Tercer Tribunal Unitario	**Primer Tribunal Colegiado**
El precepto se analiza sin tener en cuenta los artículos 14, 17, 20 constitucionales; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o algún otro ordenamiento que no sea la Ley Orgánica de la PGR y el Código Federal de Procedimientos Penales.	El precepto no puede verse de forma aislada, sino en armonía los artículos 14, 17, 20 constitucionales; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas.
El resultado es que la investigación sólo puede llevarla a cabo la PGR, con lo que se restringe la posibilidad de que las partes puedan llevar a cabo actividades investigativas.	La investigación constituye una obligación para la PGR, pero ello no excluye ni imposibilita el derecho de las partes de llevar a cabo actividades investigativas.
No sería posible que en la investigación participara algún organismo nacional e internacional (como la CNDH y la ONU), ni siquiera mediante un acuerdo en el que el Estado lo aceptara (por ej. GIEI, EAAF, y la Universidad de Insbruck).	Se permitiría la participación de organismos nacionales e internacionales (por ej. CNDH, ONU, GIEI, EAAF, y la Universidad de Insbruck), tal y como ya sucedió en el presente caso.
La interpretación del precepto **restringe** derechos de acceso a la justicia, participación activa de la víctima, derecho a la verdad, y no repetición, entre otros.	La interpretación del precepto **protege** acceso a la justicia, participación activa de la víctima, derecho a la verdad, y no repetición, entre otros.
La interpretación del precepto **favorece a la autoridad** a cargo de la investigación.	La interpretación del precepto **favorece a las personas, en particular, a las víctimas**.

261. Como se ve, el problema jurídico que se presenta, plantea un dilema, en el que existen dos formas de interpretar un precepto constitucional.

262. Al respecto, la solución a este dilema interpretativo se encuentra en el propio texto

PJF - Versión Pública

constitucional.

263. Así es, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1 constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *[…]".* (Lo resaltado no es de origen)

264. A partir de entonces, de acuerdo con el contenido del **segundo párrafo del citado precepto constitucional**, las normas relativas a los derechos humanos, **deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales** de los que

México es parte.

265. Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del **principio pro persona**, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien que los restrinja en la menor medida.

266. Corrobora lo expuesto la **tesis 1a. XXVI/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2000263**, que es del contenido siguiente:

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia,* ***o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos****, e inversamente, a la norma o a la interpretación*

Versión Pública

más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." (Lo resaltado no es de origen).

267. Ahora, los jueces tenemos la obligación de proteger no sólo la Constitución, sino sus valores y los derechos humanos, por eso debemos moldear nuestro criterio a la Constitución y su valores; y no la Constitución, a nuestros criterios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

268. Así, la interpretación es la actividad esencial que realizamos los jueces para darle un sentido al texto de la norma, con lo cual construimos un puente entre la norma y la sociedad, pero es fundamental tomar en cuenta

la evolución del tema que estamos analizando, ya que no debemos realizar una interpretación retrocediendo al origen de la ley, sino avanzar y atender la realidad actual, para que la ley provea soluciones apropiadas a los nuevos problema sociales.

269. Es decir, que se pueda brindar una solución justa al caso que se analiza, ya que la justicia es el valor esencial de nuestro sistema legal.

270. Hoy en día, existen condiciones distintas a aquellas en que se desenvolvía la sociedad mexicana en 1917, entre las que destaca:

a) La evolución en el reconocimiento de las víctimas en el procedimiento penal.

b) La aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) La reforma constitucional de junio de dos mil once, que entre otros aspectos, les reconoció rango constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales celebrados por México; y además, estableció el **principio de interpretación pro persona**.

d) El reconocimiento del carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte

PJF - Versión Pública

Interamericana de Derechos Humanos, cuando México ha sido parte, o cuando sin haberlo sido, es más favorable a las personas.

e) El establecimiento en la Ley General de Víctimas, en especial, en su artículo 22, del deber que tiene el Estado, de establecer mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso a una investigación independiente, imparcial y competente.

271. En el caso concreto, el Estado Mexicano aceptó que un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevara a cabo tareas de investigación, en relación a los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

272. Por lo que, a la luz de los propios hechos, queda claro que ya no se puede interpretar la norma de la misma manera que se interpretaba antes de las reformas Constitucionales de 2011, pues a partir de ese momento, dio inicio un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, así como en el juicio de amparo, que obliga a la armonización del derecho nacional, conforme a los estándares internacionales, de modo que el juicio de derechos fundamentales logre no sólo el reconocimiento de las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violaciones a los derechos humanos que puedan suscitarse, sino también se convierta en un instrumento para darles contenido y eficacia.

273. En este caso, se considera que el **Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito**, plantea una interpretación en el sentido de que como el artículo 21 y las leyes ordinarias, prevén que la investigación corresponde al Ministerio Público, entonces sólo esa institución puede llevar a cabo actos de investigación, y no es posible que se integre a una comisión de indagación, como lo establece la jurisprudencia interamericana.

274. Por otro lado, este tribunal colegiado, a través de un método de **interpretación constitucional sistemático e histórico progresivo**, ha concluido que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 20 y 21 constitucionales, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo el Ministerio Público puede efectuar labores investigativas, sino también las partes; e incluso, como se ve en el contexto del presente caso, el Estado mexicano ya ha aceptado la intervención externa, al permitir el despliegue de funciones indagativas del GIEI.

275. En este orden de ideas, a la luz de una **interpretación sistemática**, así como

PJF - Versión Pública

histórico progresiva, este tribunal colegiado considera que el texto constitucional no sólo contempla la investigación del Ministerio Público, sino que permite que las partes emprendan labores investigativas; y tampoco se advierte un obstáculo para que la institución ministerial integre la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), tan es así que previamente el Estado Mexicano acordó de manera conjunta con las víctimas y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la intervención del GIEI; lo que además, armoniza con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas.

276. Ahora, la apreciación sugerida por el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, aunque restrictiva, coincidiría con las aseveraciones de la Procuraduría General de la República, y por tanto, bajo esa óptica, podría ser más favorable para tal institución.

277. Sin embargo, conforme al artículo 1 constitucional, el deber de toda autoridad, y mas aun, de un tribunal de amparo, es la de optar por la interpretación que mayor favorezca a las personas.

278. En el caso, por el contrario, a pesar de tratarse de normas que se refieren al tema de los derechos humanos, en la resolución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incidental que se analiza, el Tribunal Unitario optó por buscar una interpretación que restringiera a las personas, en la mayor medida posible.

279. Entonces, como la propia Constitución consagra como un derecho fundamental, el de la interpretación más favorable a la persona –y no a la autoridad–, se debe de atender al **principio de prevalencia de interpretación**, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que se debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

280. Esto es, ante el dilema existente entre dos pautas interpretativas, en este caso, del artículo 21 constitucional, el dilema debe resolverse atendiendo a cuál protege mejor los derechos de las personas.

281. Es por lo que se considera que, frente a una interpretación restrictiva planteada por el Tercer Tribunal Unitario; conforme al principio de prevalencia de interpretación, **debe optarse por la planteada por este tribunal colegiado**, bajo una metodología **sistemática e histórico progresiva**, por ser la que protege un caudal interdependiente de derechos, como lo son el de acceso a la justicia, defensa adecuada, participación activa de la víctima, derecho a la

Versión Pública

verdad, y no repetición, entre otros.

282. De ahí que no se comparta la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, en el sentido de que no exista soporte constitucional y legal para que las partes e incluso otros organismos –nacionales o internacionales–, realicen actos de investigación; por tanto, al partir de una premisa incorrecta, tampoco se comparte la conclusión de que la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), sea nula de pleno derecho.

283. Así, **la comisión de investigación ordenada, cuenta con el debido soporte convencional, constitucional y legal**; pero además, al haberse ordenado su creación en una ejecutoria de amparo **inatacable**; entonces encuentra a plenitud su respaldo jurídico en la propia sentencia protectora, máxime que ésta se apoyó en jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

284. ► Por otro lado, siguiendo con el análisis de la resolución incidental, respecto a la integración de la CNDH, a la comisión de investigación, el magistrado del Tercer Tribunal Unitario señaló que de conformidad con el artículo 102, apartado B, constitucional; y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Humanos, la actuación de dicho organismo, se limita a conocer actos u omisiones de autoridades administrativas que transgredan derechos humanos, así como a investigar graves violaciones de derechos humanos; formular recomendaciones; procurar la conciliación entre particulares y autoridades señaladas como responsables de violación de derechos humanos; hacer propuestas para mejorar la protección de los derechos humanos; impulsar su observancia; promover su estudio, enseñanza y divulgación.

285. Del mismo modo, señaló que no sería jurídicamente posible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que la CNDH no tiene facultades para investigar delitos.

286. Al respecto, se debe precisar que a lo largo de la ejecutoria de amparo **jamás se señaló que el referido organismo autónomo tendría que indagar o perseguir delitos**.

287. Lo que se señaló fue que la CNDH contaba con atribuciones para **investigar hechos** que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, pues así lo dispone expresamente el artículo 102, apartado B, constitucional, último párrafo[26].

[26] ***"Artículo 102.***
[…]

PJF-Versión Pública

288. Además, en todo momento se dejó en claro que la CNDH brindaría soporte técnico a las víctimas y sus representantes, para que entre ambos determinaran las líneas de investigación que debían explorarse.

289. De hecho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde un primer momento, no sólo ya ha venido brindando un intenso acompañamiento a las víctimas, sino que también ya ha emprendido sendas investigaciones en torno a lo ocurrido en Iguala, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

290. Respecto al acompañamiento de la CNDH a las víctimas, de los propios comunicados de prensa CGCP/324/14, CGCP/036/15, CGCP/113/15, CGCP/030/16, CGCP/157/16, DGC/244/16, emitidos por el organismo autónomo[27], se desprende que ha existido un constante apoyo a las víctimas.

291. Incluso, en el documento emitido el 23 de julio de 2015, por la CNDH, intitulado “Estado de la Investigación del ‘Caso Iguala’ (Observaciones y propuestas formuladas a

---

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente *o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.”* (Lo resaltado no es de origen).

[27] Visibles en: http://www.cndh.org.mx/Comunicados

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversas autoridades)”[28], el organismo autónomo puntualiza que desde *“diciembre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos creó la ‘Oficina Especial para el caso Iguala’.”*; asimismo, preciso que desde el 5 de octubre de 2014 ha venido tramitando el expediente relativo *“como una investigación de Violaciones Graves de Derechos Humanos”*.

292. Lo que deja en claro que el referido organismo autónomo, actualmente ya se encuentra investigando los hechos acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero; que incluso ha creado una Oficina Especial para ello; y que el tratamiento que se le está dando es el de violaciones graves de derechos humanos.

293. Entonces, en torno al presente caso, ya se han desplegado labores investigativas que no provienen de la institución ministerial.

294. Así, queda claro que la ejecutoria de amparo de modo alguno trastoca la naturaleza y funciones de la CNDH, sino que por el contrario, aprovechando su experiencia, capacidad técnica y amplio conocimiento previo del caso, se considera pertinente que apoye a las víctimas para establecer las líneas de investigación que deben ser exploradas, para el

[28] Consultable en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_002.pdf

PJF. Versión Pública

esclarecimiento de los hechos.

295. Máxime, que la CNDH no investiga delitos, pero sí investiga hechos, tan es así que ya lo está haciendo desde 2014, y es precisamente lo que se dijo en la ejecutoria, que la comisión de indagación emprendería una investigación de los hechos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

296. Sin que ello implique que quienes conformen la comisión, estén impedidos o limitados para llevar a cabo sus diversas atribuciones constitucionales.

297. Toda vez que una vez que la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), emprenda su misión, podrá llegar un punto en el que, al analizar o explorar determinada línea de investigación, la CNDH, por mencionar un ejemplo, estime que procede formular una recomendación a determinada autoridad, y podrá hacerlo en el marco de sus atribuciones legales.

298. En tanto que el Fiscal, podrá llegar un punto en la investigación, en que pueda considerar que existen elementos para ejercer acción penal en contra de alguna persona, y desde luego, lo hará en el marco de sus atribuciones legales.

299. Del mismo modo, habrá situaciones en las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los representantes de las víctimas puedan considerar que existe alguna omisión o una inadecuada práctica de una actuación, lo cual podrán impugnar por la vía legal que corresponda, inclusive, en su caso, a través del juicio de amparo, cuando así resulte procedente.

300. Cabe señalar que habrá aspectos que irán surgiendo a medida que avance el trabajo de la comisión de indagación, que generen dudas o interrogantes que probablemente no estén respondidas expresamente en la ejecutoria de amparo, o incluso en esta resolución.

301. Pues bien, los integrantes de la comisión de investigación, deberán ir encontrando solución a las situaciones que vayan presentándose, atendiendo siempre a la finalidad que se persigue, de alcanzar la verdad sobre lo sucedido en Iguala, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

302. Por ejemplo, una primera duda puede surgir en relación al expediente en que actuarán.

303. A criterio de este órgano colegiado, puede abrirse un expediente de investigación, y a medida que se vaya avanzando en el esclarecimiento de los hechos, puede expedirse un testimonio de lo actuado, si por ejemplo, el

PJF-Versión Pública

Ministerio Público considera que ciertas actuaciones deben integrarse a la averiguación previa para poder ejercer acción penal, no debe de haber algún problema, ya que en todas las diligencias participará el Ministerio Público; o bien, la CNDH podrá hacer lo mismo, si estima que podrán servir de sustento para formular algún informe o recomendación.

304. Como ésta, podrán ir surgiendo otras dudas; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la integración de la comisión indagatoria, encuentra pleno sustento tanto constitucional como convencional, y que como se dijo, **el artículo 17 constitucional, hoy en día, privilegia la solución de los conflictos, sobre los formalismos procedimentales**.

305. Así, se está frente a una oportunidad para que el Estado, atendiendo a los estándares internacionales, demuestre que su sistema jurídico es tan sólido, que es posible arribar a la verdad y a la justicia en un caso de graves violaciones a los derechos humanos, sin que tenga que mediar una condena de un tribunal internacional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

306. Para ello, las situaciones que vayan surgiendo, deberán irse resolviendo tomando en cuenta la legítima finalidad que dio origen a su creación. Parafraseando al Maestro Don Felipe

Tena Ramírez, deben evitarse los formulismos inhumanos y anacrónicos, victimarios de la justicia[29].

307. Por lo demás, contrario a lo señalado por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, cabe señalar que no se advierte que la CNDH hubiera manifestado alguna oposición para integrarse a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

308. En efecto, el Magistrado de primera instancia del juicio de amparo, destacó ciertos fragmentos del escrito por el que la CNDH desahogó la vista sobre el incidente de imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo; en los que indicó que debía cuidarse que no se rompiera con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos; y del mismo modo, dejó en claro que sus investigaciones se centran en la determinaciones de violaciones a los derechos humanos.

309. Con lo anterior, el magistrado del Tercer Tribunal Unitario consideró que el organismo autónomo estaba planteando una imposibilidad para cumplir la ejecutoria de amparo.

310. Se estima que tal apreciación desnaturaliza el contenido medular del escrito

[29] *Manual del Juicio de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Themis, pag. 41.

PJF - Versión Pública

de la CNDH.

311. En efecto, la puntualización que el organismo autónomo planteó, en el sentido de que su función es la determinación de violaciones a los derechos humanos, y no la investigación de delitos; de modo alguno se contrapone con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, ya que nunca se dijo que se investigarían delitos, sino hechos.

312. Como se dijo, más allá de la denominación o matiz que se le dé, lo cierto es que la CNDH se encuentra facultada para investigar hechos considerados como violaciones graves a los derechos humanos.

313. Ahora, para un mejor entendimiento, se considera importante resaltar que lo que para la CNDH puede reportar una grave violación de derechos humanos; para un Fiscal o un penalista, puede configurar un hecho delictivo.

314. Como muestra de ello, el 18 de junio de 2018, la CNDH dio a conocer un amplio análisis sobre lo que en su apreciación, constituyó la equívoca detención de una persona de nombre ***** ***** ******** *********, a quien se le identificó como "** ****" o "** ********", presunto partícipe en la afectación de los normalistas.

315. Al efecto, según se desprende de la

documental remitida por el juez de la causa[30], la Comisión Nacional de Derechos Humanos allegó al procedimiento, diversas documentales, material videográfico, actas circunstanciadas de múltiples entrevistas, inspecciones, requerimientos de información a distintas autoridades, así como periciales, a través de las cuales, sustenta la afirmación de que la persona detenida no corresponde a la señalada como partícipe en los lamentables hechos ocurridos en Iguala, Guerrero; y que por tanto, su detención es ilegal.

316. Más aún, mediante su investigación, el citado organismo logró identificar en una ciudad del Estado de California, en los Estados Unidos de América, la ubicación exacta de la persona con la que fue confundido el detenido ***** ***** ******** *********.

317. Pues bien, para la CNDH, tales hechos configuraron una violación grave a sus derechos, derivada de una ilegal detención.

318. Sin embargo, un fiscal, o en general, un penalista, pudiera considerar actualizado, sin prejuzgar, un delito contra la administración de justicia, previsto en el artículo 225, fracción X, del Código Penal Federal[31].

---

[30] Fojas 81 a 102, y anexos, del presente expediente de inejecución.

[31] ***"Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

PJF - Versión Pública

319. Eso mismo podrá suceder en el marco de las actuaciones de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), y se insiste, cada integrante podrá seguir ejerciendo sus atribuciones legales.

320. La comisión de indagación, de modo alguno significará un obstáculo para el despliegue de las respectivas competencias de sus integrantes; antes bien, permitirá que, derivado del trabajo conjunto y coordinado, además de lograr avances en la investigación, se tengan mayores y mejores elementos para ejercer sus atribuciones.

321. Precisado lo anterior, cabe agregar que la investigación llevada a cabo por la CNDH, respecto a la situación de la persona que afirman fue confundida con quien es apodado “La Rana”, corrobora que la integración de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), encuentra pleno respaldo tanto fáctico como constitucional.

322. En efecto, tal antecedente es un claro ejemplo que evidencia que el referido organismo autónomo cuenta con la capacidad técnica y un amplio conocimiento de los

---

[…]
X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
[…]”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antecedentes del caso.

323. Si la CNDH no tuviera facultades para investigar, como lo afirman el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario y la PGR, entonces no hubiera podido desplegar las indagaciones a que se ha hecho referencia.

324. Por el contrario, en virtud de que el artículo 102 apartado B, Constitucional la faculta para ello, la CNDH ha emprendido una amplia investigación del caso, sobre la base de que, tal y como este tribunal colegiado ha advertido, existen violaciones graves a los derechos humanos.

325. Siguiendo con el análisis de las manifestaciones de la CNDH, no se advierte que planteen una imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector.

326. Por el contrario, en el desahogo de vista del organismo autónomo, se contienen claras manifestaciones en el sentido de que existe una auténtica voluntad de observar los lineamientos del fallo protector, pues señaló que:

"… participará con la institución, mecanismo o comisión que se determine, en el marco de su ámbito competencial, y es muestra de esa coadyuvancia que ha llevado a cabo, que este Organismo Nacional se ha mantenido cercano a los padres y familiares de los normalistas desaparecidos y ha venido colaborando con las Organizaciones Nacionales

Versión Pública

que los representan…”.

327. Situación que reiteró en varios fragmentos de su escrito de desahogo de vista, lo que deja en claro que no planteó una oposición a participar en la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

328. Como hecho notorio, destaca que en el expediente relativo al recurso de inconformidad 20/2018, del índice de este tribunal colegiado, la CNDH expuso[32]:

> *“Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desea dejar constancia ante este Tribunal Colegiado de su más amplia disposición para coadyuvar con los padres y familiares de las víctimas de los hechos de Iguala, con la instancia, órgano, dependencia, comisión o mecanismo al que pudiera darse origen y con cualquier esfuerzo que se haga por conocer la verdad de los oprobiosos hechos del 126 y 27 de septiembre de 2014 […]”*
>
> *[…]*
>
> *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su competencia y su autonomía,* ***manifiesta su deseo de cumplir a cabalidad la sentencia por Ustedes dictada.”*** (Lo resaltado no es de origen).

329. En su caso, las expresiones destacadas por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, no denotan sino una preocupación muy válida, enfocada a que no debe desatenderse su carácter autónomo, que debe cuidarse que su

[32] Fojas 36 a 41 del expediente.

participación no desincentive a los ciudadanos de seguir presentando sus quejas, relacionadas con el presente caso, y que debe tenerse especial cuidado, en armonizar su actividad, con el marco constitucional.

330. En esas manifestaciones, a criterio de este tribunal colegiado, lo que subyace es un llamado de atención, para que al momento de disponer el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se tengan en cuenta tales extremos, pero de modo alguno se traducen en una renuencia u oposición para dar cumplimiento al fallo protector.

331. Por lo que, el deber del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, consiste en velar para que el cumplimiento del fallo protector, se ciña a los lineamientos constitucionales y convencionales, que rigen para este tipo de casos.

332. Además, debe quedar claro que la intervención de la CNDH en la Comisión de investigación ordenada, no implica de modo alguno desnaturalizar sus funciones.

333. Pues el hecho de que un grupo o delegación de sus integrantes se sume a las tareas de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), no implica que el organismo autónomo deje de atender el resto de sus atribuciones constitucionales, tales como

PJF Versión Pública

atender quejas, presentar informes, plantear recomendaciones, entre otras.

334. A modo de ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevaba a cabo funciones de investigación de graves violaciones a los derechos humanos, ello no desnaturalizaba ni limitaba su función jurisdiccional, sino que se designaba a un grupo de personas a quienes se comisionaba la tarea indagativa, y el Alto Tribunal seguía adelante con su trabajo habitual.

335. De esa misma forma, el hecho de que una parte del personal de la CNDH se integre a la comisión de investigación, de modo alguno limitará u obstaculizará el despliegue del resto de las funciones de dicho organismo autónomo.

336. Además, se destaca que en la resolución incidental que se analiza, no se hace mención alguna sobre los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que desde ese momento, no solo forman parte del derecho positivo mexicano, sino además, cuando reconocen derechos humanos, forman parte del elenco de derechos fundamentales que integran el bloque de constitucionalidad, a que ha hecho referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

337. También se pasa por alto la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana a que se ha

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho amplia referencia.

338. Del mismo modo, sus argumentos parten de una premisa errónea, consistente en que el Ministerio Público estaría “delegando” sus facultades, cuando lo que en la ejecutoria de amparo se estableció, fue que, precisamente atendiendo al contenido del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público debía integrar la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

339. De igual forma, en ningún momento se indicó que la CNDH investigaría delitos, sino que siempre se destacaron sus atribuciones en la investigación de hechos que configuran violaciones graves a los derechos humanos.

340. También se pasan por alto los antecedentes fácticos del caso, en los que quedó claro que la investigación ministerial estuvo enfocada a la corroboración de una versión oficial, desvirtuada por dictámenes emitidos por peritos independientes de reconocimiento internacional.

341. En atención a la jurisprudencia interamericana, se estableció que a fin de contrarrestar los defectos de la indagatoria, se consideraba necesario que las líneas de investigación fueran determinadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por los representantes de las víctimas.

Versión Pública

342. Pues lo que se advirtió fue que si se insistía en la búsqueda probatoria de datos o indicios que apuntaran a una versión fáctica desacreditada por peritajes internacionales, se incurriría en un retraso en la investigación.

343. De los propios autos de la averiguación previa, también se advirtió que, en algunos casos, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por el delito de secuestro, y no por desaparición forzada de personas, pese a que desde el año 2001, ya se contemplaba dicho tipo penal, en los artículos 215-A a 215-D, todos del Código Penal Federal[33].

344. Se considera que lo anterior imposibilitó que se tuviera en cuenta la compleja y amplia dimensión de los hechos, pese a que, como se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que hechos de esa naturaleza, deben analizarse en su conjunto, y no de manera aislada, dividida y fragmentada.

345. Incluso, en la jurisprudencia derivada del propio **Caso Radilla Pacheco contra México**, se sostuvo que la desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, particularmente grave, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención Americana Sobre Derechos

[33] Derogados con motivo de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Humanos; y que no resulta suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, entre otras.

346. De ahí que se estime necesaria la ampliación de los enfoques apreciados hasta este momento por la institución ministerial, lo que se considera puede obtenerse, a través de la integración de la comisión de investigación.

347. Además, en la ejecutoria de amparo se contempló que, en el marco de las labores de la referida comisión de indagación, el Ministerio Público también propondría líneas de investigación, y precisamente, tomando en cuenta los antecedentes del caso, se consideró pertinente que el seguimiento de dichas líneas indagativas se seguiría, siempre que fueran acogidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas.

348. Medida en la que subyace la misma idea, de evitar que sigan invirtiendo esfuerzos de investigación, en situaciones ya desacreditadas.

349. Llama la atención que el Magistrado de la primera instancia del juicio de amparo, analizó los artículos 102, apartado B, constitucional, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo una óptica restrictiva.

350. Buscó que en alguna parte de los referidos

Versión Pública

preceptos se señalara lo relativo a la comisión de indagación, y al no encontrarlo, ello le bastó para estimar que existía un impedimento para la observancia del fallo protector.

351. Sin embargo, nada señaló el magistrado sobre el análisis que respecto a esos mismos artículos, emprendió este tribunal colegiado de circuito, y en base a los cuales, se destacó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está facultada constitucionalmente para investigar graves violaciones a los derechos humanos.

352. El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario no tuvo otra alternativa que aceptar que el referido organismo autónomo tiene entre sus facultades, la de investigar graves violaciones a los derechos humanos –tal y como se señaló en el párrafo 1109 de la ejecutoria de amparo–; sin embargo, no le prestó mayor importancia a tal atribución, y se concentró en mencionar que ahí no decía que pudiera investigar delitos, lo que le valió para sostener que la ejecutoria de amparo no podría cumplirse.

353. Ahora, lo cierto es que el organismo autónomo tiene facultades para investigar graves violaciones a los derechos humanos.

354. Y en el presente caso, al existir datos consistentes en el sentido de que se suscitaron

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos de desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, además de existir múltiples indicios sobre actos de tortura; resulta incuestionable que el organismo autónomo tiene atribuciones para investigar esa clase de hechos.

355. Además, no sólo la CNDH ha llevado a cabo investigaciones en el contexto de los hechos ocurridos en Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

356. Muestra de ello, se encuentra en las actividades desplegadas por el **Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)**, en el marco de la medida cautelar 409-14, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

357. Al efecto, no debe perderse de vista que la actividad desplegada por el GIEI, derivó del acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a que se aludió en el párrafo 508 de la ejecutoria.

358. Ahora, al GIEI se le dio acceso a los diversos expedientes integrados con motivo de los hechos ocurridos en Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

359. El grupo de expertos, entre otras actividades, llevó a cabo la elaboración de

PJF-Versión Pública

planes de búsqueda de las personas desaparecidas, emprendió un análisis técnico de las líneas de investigación abordadas y de la atención integral a las víctimas[34].

360. Basta analizar los informes elaborados por el GIEI, para advertir que efectuaron labores de investigación.

361. De manera ejemplificativa, recabaron videos capturados en la central de autobuses, se entrevistaron con múltiples personas, analizaron fotografías, un manuscrito atribuido a uno de los choferes, propusieron diversas periciales, tales como la experticial en materia de fuego, llevada a cabo por el Doctor José L. Torero.

362. El despliegue del GIEI, no puede ser visto sino como una actividad de investigación en torno a los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014.

363. Incluso, así fue percibido por la propia Procuraduría General de la República, tal como se desprende del documento denominado "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[34] Tal y como se desprende del Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional, desde la Perspectiva de los Derechos Humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 Estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el Marco de las Facultades de Monitoreo que la CIDH Ejerce sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región, visible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf .

septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.”, que publicó la institución ministerial.

364. En efecto, a partir de la página 378 del documento, y prácticamente hasta el final de su informe, la Procuraduría General de la República se refirió a las labores de GIEI.

365. Al respecto, la PGR no sólo está consciente de las actividades emprendidas por el GIEI, sino que considera que su actividad encuadra dentro de la coadyuvancia, prevista en el sistema jurídico nacional; alude en el documento de referencia a diversas pruebas obtenidas en virtud de las gestiones del GIEI, reconoce la presencia e intervención de los expertos internacionales en múltiples diligencias, señala que ha dado cumplimiento a sus peticiones, y que seguirá observando aquellas que aún no se han materializado; e incluso, refiere que solicitó a los expertos internacionales, que le entregara copia de sus entrevistas, investigaciones y demás pruebas recabadas.

366. Ahora, **si la investigación sólo pudiera ser desplegada por el Ministerio Público, como lo afirma el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, entonces la intervención del GIEI no hubiera sido posible, y menos aún, el reconocimiento tanto expreso como tácito a**

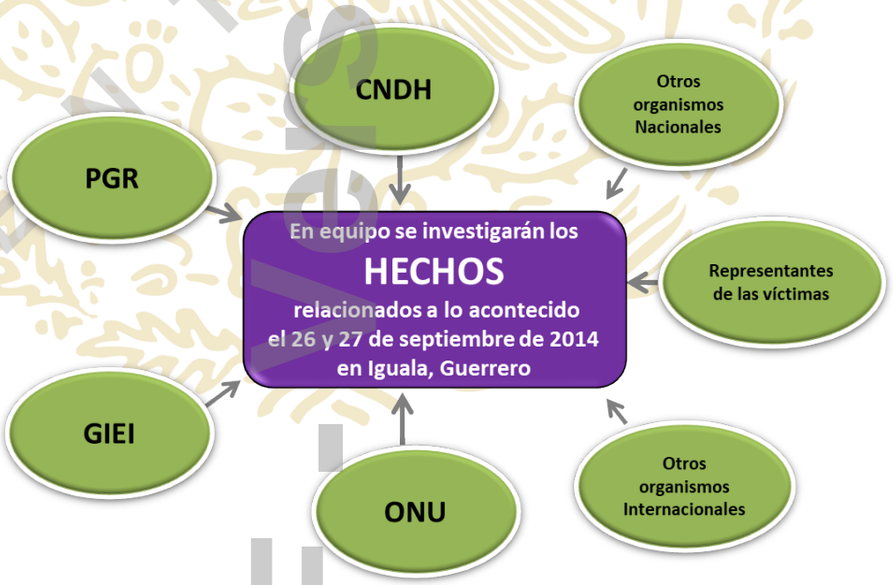
Versión Pública

su labor, por parte de la Procuraduría General de la República.

367. El despliegue de actividades del GIEI, no es otra cosa que la armonización del marco jurídico nacional, con los compromisos internacionales adquiridos por México.

368. En suma, a través de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), lo que se pretende es que quienes han investigado y siguen investigando los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, unan y compartan sus esfuerzos, en la búsqueda de la verdad.

369. Enseguida se esquematiza lo expuesto:



370. En su momento, el GIEI aportó valiosa información que dio pie a considerar lo relativo, por ejemplo, a un quinto autobús, al que inicialmente, no se le había prestado mayor atención. También documentó, entre otras

situaciones, la dificultad que afrontó para que se practicaran pruebas periciales a un manuscrito relacionado con el caso.

371. Por su parte, la CNDH, entre otras múltiples investigaciones, compartió una detallada exposición de lo que consideró constituía una detención ilegal de una persona.

372. Sin embargo, dichas investigaciones encontraron múltiples obstáculos y dificultades.

373. Por ejemplo, en sus informes, el GIEI relató la demora en la solicitud de asistencia internacional, para verificar una línea de investigación relacionada con el trasiego de drogas en un estado de la Unión Americana.

374. Mientras que en la investigación relativa a la persona que afirman fue confundida con quien se identifica como “La Rana”, la CNDH expuso que de manera puntual y reiterada brindó a la autoridad ministerial, múltiples evidencias que corroboraban el error que se estaba cometiendo, y que sin embargo, ello no fue tomado en cuenta.

375. Pues bien, la idea que subyace en la comisión de investigación es que, al trabajar en conjunto, se eviten o allanen dichas dificultades u obstáculos, a través de una labor conjunta, en la que cada miembro aporte una

PJF Versión Pública

serie de características diferenciadas como experiencia, formación, personalidad, aptitudes, entre otras.

376. Se considera prudente señalar que los seres humanos por naturaleza, tenemos la capacidad de asociar nuestros esfuerzos y talentos, ello en la búsqueda de conseguir objetivos mayores; el ideal de bienestar nos lleva a reunirnos y trabajar en equipo.

377. La agrupación en equipos de trabajo, en especial cuando se orienta a lograr grandes objetivos sociales u organizacionales, hace confluir las metas y aspiraciones de sus integrantes, en dónde cada quién es responsable tanto de lograr sus propios satisfactores, como de coadyuvar decisivamente a que los demás consigan los suyos.

378. Conforme aumenta la complejidad de una comisión aumenta la necesidad de trabajar en equipo, por la sencilla razón de que un grupo siempre obtendrá mejores resultados que el ente individual, esto es una máxima de la lógica. Cabe destacar que una de las implicaciones del trabajo en equipo es que no sólo modifica la forma en que se ejecuta el trabajo, sino que obliga a realizar cambios en la estructura organizativa, delegando una parte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del control.

379. Cierto es que la organización de un grupo será de mayor complejidad conforme aumente el número de integrantes. En la mayoría de los casos es un contratiempo que vale la pena afrontar, sobre todo si es un trabajo complejo que ha sido imposible de resolver.

380. De las principales ventajas de trabajar en conjunto, o en equipo, es que produce una red de relaciones e interacciones que termina consolidando un ente con responsabilidad y compromiso, lo que produce el éxito en la obtención de las metas; se llega a desarrollar una elevada capacidad para superar obstáculos, es por ello que el trabajo en equipo es la clave para resolver problemas.

381. Los equipos de trabajo de alto desempeño son capaces de asumir los conflictos y resolverlos de forma constructiva convirtiéndolos en una herramienta de alcance, siempre de forma más eficiente y en la mayoría de las ocasiones con menos costos[35].

382. Entre las ventajas que se promueven organizacionalmente para trabajar en equipo son la claridad en la misión que se obtiene el aumento de logros, mejores parámetros de

[35] Sarasola, L. (2000). La competencia de acción como nuevo referente profesional. Leccion magistral del proyecto docente. San Sebastian.UPV.

PJF Versión Pública

calidad, mayor flexibilidad, ampliación de poder, transformación, creación de conciencia, unidad de esfuerzos, aumento en la capacidad de alcance, mejora significativa en resultados en comparación a los obtenidos por unidad, posibilidad de especialización, disminución en tiempo de espera, menores costos, entre muchos otros beneficios[36].

383. A pesar de los múltiples beneficios, el trabajo en equipo no es tarea sencilla, ya que formar parte de un grupo requiere la participación comprometida de los miembros, lo que a su vez forja confianza y responsabilidad entre los integrantes, y una herramienta útil para vencer estos obstáculos será la comunicación y el diálogo.

384. Entonces, se debe concluir que la implantación de un sistema de trabajo en equipo traerá complicaciones por parte de los miembros, pero también se debe tomar en cuenta que una nueva forma de trabajo siempre implica retos, y aun así, resulta mucho más conveniente resolver los nuevos retos, ya que existe la gran posibilidad de solucionar el problema, contrario a ello y sin un cambio sustancial, es seguro que seguiremos sin obtener resultados.

---

[36] Colunga Dávila, Carlos. La administración del tercer milenio. Panorama, México, 1996.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo individual	Trabajo en equipo
- No existe propósito común - No se comparten responsabilidades - No hay compromiso	- El deber se integra como una misión - La responsabilidad se comparte - El compromiso es general

385. Además se debe tener en consideración que implementar una comunicación abierta fomentará la discusión de nuevas ideas, mejores métodos de trabajo, así como mayor articulación de problemas y su solución, lo que resultará en obtener mejores resultados en menor tiempo.[37]

386. Una vez establecido lo anterior, cabe destacar que el deber de investigar, tal y como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de medios y no de resultados; y finalmente, lo que subyace es el deber del Estado de hacer todo lo posible para atender esta clase de investigaciones, bajo los más altos estándares internacionales.

387. De ahí la importancia de que se apoye y respalde la creación de la comisión de investigación ordenada en la ejecutoria de

[37] DYER, G. W. (1988). Formación de equipos. Problemas y alternativas. Wilmington, Delaware, E.U.A.: Addison-Wesley Iberoamericana.
GARCÍA, M. (1988). El Trabajo en Equipo. México: Addison-Wesley Iberoamericana

PJF - Versión Pública

amparo.

388. ► Por otro lado, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, indicó que también existía imposibilidad jurídica, porque las disposiciones legales impiden afectar a quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo.

389. Al efecto, en la resolución incidental que se analiza, medularmente se señaló que el debido proceso debía ser observado en la tramitación del juicio de amparo; que en éste no puede afectarse a terceros, ni puede "condenarse" a autoridades no señaladas como responsables.

390. Que en el caso, la Procuraduría General de la República no fue señalada como autoridad responsable en la demanda de amparo, y por tanto, no puede afectársele en la sentencia de amparo, porque no ha sido oída ni vencida en juicio.

391. Al respecto, llama la atención, en primer lugar, que la orden de adoptar medidas encaminadas a arribar a la verdad, puedan ser consideradas como lesivas de dicha autoridad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

392. Además, como se vio previamente, la autoridad ministerial seguirá llevando a cabo actos de investigación; la única variante que se estableció, fue que las líneas de investigación a agotar, tendrían que ser aceptadas o

propuestas por los representantes de las víctimas, con asistencia de la CNDH.

393. Por lo que no se ve de qué modo esa situación pueda afectar a la institución ministerial, como lo sugiere el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, ya que se trata de medidas encaminadas a arribar a la verdad, y la intención de la Procuraduría General de la República, es precisamente el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución de los responsables.

394. Del mismo modo, llama la atención que el magistrado pretenda perder de vista que la PGR es una autoridad, que aunque no haya sido señalada como responsable, se encuentra vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

395. Así es, la circunstancia de que a una autoridad no le asista el carácter de autoridad responsable, no excluye la posibilidad de que en su momento pueda quedar vinculada al cumplimiento del fallo protector.

396. De hecho, esa temática constituye un criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado desde la Quinta Época en el año de 1936, y que ha venido reiterando en distintas oportunidades, incluso en ocasiones

Versión Pública

recientes[38].

397. Incluso, en los párrafos 1196 y 1197 de la ejecutoria, se especificó, a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que toda autoridad, incluyendo las que no fueron señaladas como responsables, deben realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

398. Además, el artículo 197 de la Ley de Amparo, expresamente ha recogido los criterios que sobre ese tema, a lo largo de su historia, y de manera reiterada, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el precepto en cuestión establece lo siguiente:

> ***"Artículo 197.*** *Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."*

399. Por lo demás, es inexacta la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, en el sentido de que en la ejecutoria se haya

---

[38] Así se desprende, por ejemplo, de las **jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los **registros 1003229, 265194 y 172605**, de los rubros siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO."

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA."

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituido a la PGR como autoridad responsable, y al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados, como autoridades vinculadas al cumplimiento.

400. En fragmento alguno de la ejecutoria se indicó que a la PGR le asistía el carácter de autoridad responsable; no obstante, como se señaló previamente, ello no implica que tanto ésa, como cualquiera otra autoridad, queden obligadas a llevar a cabo lo actos necesarios para el puntual cumplimiento del fallo protector.

401. Ello de modo alguno lesiona el debido proceso; por el contrario, la inobservancia de un fallo protector, transgrede la seguridad jurídica, no sólo para las partes en el juicio, sino pone en entredicho la estabilidad del orden jurídico nacional.

402. En relación a la afirmación de que la litis fue modificada, fue el propio Magistrado de primer grado, quien a fin de salvaguardar el debido proceso, involucró un tema que hasta ese momento nadie había planteado, relacionado con el llamamiento de las víctimas al procedimiento.

403. Además, ya se explicó la forma en que se abordó la litis, y cómo fue surgiendo cada uno de los temas materia de la ejecutoria.

404. ► Por otra parte, aunque el incidente de

PJF-Versión Pública

imposibilidad, cuya resolución se analiza, sólo se declaró fundado el planteado por la Procuraduría General de la República, existen algunos argumentos de diversas autoridades que merecen su estudio, dada su relevancia.

405. Al efecto, en el tema de la asignación del presupuesto correspondiente a la Comisión para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), tanto la Cámara de Diputados, como el Presidente de la República plantearon la imposibilidad para ello, basados preponderantemente en la anualidad del diseño del presupuesto.

406. Cabe señalar primeramente, que quizás ni siquiera sea necesaria la utilización de recursos presupuestarios adicionales a lo que ya tienen asignados la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

407. Esto es, ambos organismos cuentan con una infraestructura, recursos humanos y materiales, personal capacitado, entre otros aspectos.

408. En otras palabras, es posible que a partir de la utilización de esos recursos, la comisión de investigación pueda llevar cabo sus actividades.

409. Sin embargo, tomando en cuenta que en los propios autos de la averiguación previa, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consignaron diversos gastos, en especial sobre estudios que sólo podían llevarse a cabo en el extranjero, por ejemplo, los dictámenes elaborados por la Universidad de Insbruck[39].

410. Fue por ello que este tribunal colegiado consideró pertinente el llamado tanto al Presidente de la República, como a la Cámara de Diputados, para que, en el marco de sus respectivas competencias, previeran un presupuesto para la operación de la referida comisión de investigación.

411. Al respecto, tal y como se indicó en la ejecutoria de amparo, el Protocolo de Estambul señala que quien realice la investigación, debe contar con todos los recursos presupuestarios. Enseguida se transcribe la parte conducente:

> *"80. La autoridad investigadora tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación.* ***Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio****…*
>
> *[…]*
>
> *87.* ***Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias***

[39] Tomo XI, fojas sin folio, ubicadas entre las fojas 160 y 161, del duplicado de la causa penal.

Versión Pública

consideraciones. *Primero, a las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal. Tercero,* ***los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado.*** *Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina."* (Lo resaltado no es de origen).

412. Sobre el tema presupuestario, como se anticipó, tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados adujeron una imposibilidad para dotar de recursos a la comisión de investigación.

413. Al respecto, llama la atención que se haya planteado que tanto el Protocolo de Estambul, como el de Minnesota, citados en la ejecutoria, no constituyen tratados internacionales, y que por tanto no tienen fuerza vinculante.

414. Pues al margen de ello, cuando en su carácter orientador, han sido considerados por un tribunal, y llevados a su fallo, es éste último lo que genera el deber de acatamiento.

415. Es decir, el fallo es exigible por sí solo, sin que pueda dejar de atenderse por haberse

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyado, válidamente, en el contenido orientador de un protocolo, que finalmente forma parte de la normatividad internacional.

416. Del mismo modo, a menudo la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta sus consideraciones, por ejemplo, en el Protocolo de Estambul.

417. Pues bien, la jurisprudencia así emitida, resultará obligatoria, cuando sea más favorable a las personas, por el hecho de ser emitida por el referido tribunal interamericano, con independencia del instrumento o protocolo que haya tenido en cuenta para sustentar sus consideraciones.

418. En similares términos, cuando en una sentencia se invoca alguno de los Protocolos de Actuación para quienes imparten Justicia, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[40], nadie podría aducir que el fallo no puede acatarse sobre la base de que estime que determinado protocolo no resultaba obligatorio, pues más allá de ello, la

---

[40] Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia:
- En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
- En casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas.
- Con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.
- En caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- En casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- En casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- En asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
- En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

Versión Pública

obligatoriedad deriva de la emisión de la propia resolución.

419. Además, en el caso, la ejecutoria de amparo se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que claramente destaca la importancia de atender tanto al Protocolo de Estambul, como al de Minnesota; por lo que no son en sí, dichos documentos aislados los que se están tomando en cuenta, sino la obligatoriedad que deriva del fallo del tribunal interamericano.

420. Por otro lado, la Cámara de Diputados señaló que la forma de erogar el gasto público es una facultad que le es exclusiva, discrecional, y que no requiere injerencia externa para la toma de sus decisiones.

421. Agregó que los términos planteados en la ejecutoria no son “asequibles”, pues se pasa por alto que el Presupuesto de Egresos se divide en tres etapas:

a) El Ejecutivo Federal entrega a la Cámara de Diputados, a más tardar el 8 de septiembre, el documento que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación. Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal puede solicitar se le permita la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar, el 15 de noviembre.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Una vez que el Congreso de la Unión aprueba las contribuciones de la Ley de Ingresos, procede a examinar, discutir, y en su caso, modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, el que debe ser aprobado a más tardar el 15 de noviembre, pudiéndose ampliar el plazo, mediante convocatorias a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, hasta el último día de diciembre.

c) Al ser aprobado por la Cámara de Diputados, el Presupuesto de Egresos debe ser promulgado por el Ejecutivo Federal, y entra en vigor a partir del uno de enero siguiente, con el carácter de inmodificable, en términos del artículo 126 constitucional.

422. Del mismo modo, tanto la Cámara de Diputados, como el Representante del Ejecutivo Federal, indicaron que la ejecutoria de este tribunal colegiado de circuito, implicaba una invasión a sus esferas competenciales, pues sólo a ellos corresponde el establecimiento del Presupuesto de Egresos.

423. Para este tribunal colegiado de circuito, resulta más que claro que en ningún momento se invadió la esfera competencial ni del Poder Ejecutivo Federal, ni del Legislativo.

424. Precisamente, en atención a que a dichos poderes corresponde la determinación del

Pública - Versión Pública

presupuesto, fue que se les indicó que, en el marco de su competencia, contemplaran la asignación de recursos para la Comisión para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

425. Este tribunal colegiado, en atención a los compromisos internacionales, en especial, de la jurisprudencia interamericana, consideró que es necesaria la creación de la referida comisión de investigación. Hasta ahí corresponde la actuación de este órgano jurisdiccional.

426. Lo atinente al establecimiento del monto de los recursos, análisis de partidas, etcétera, desde luego que corresponderá, en el ámbito de sus respetivas competencias, a dichas autoridades.

427. De ahí que no se invaden sus esferas de competencia, en la medida en que, se entiende que cada autoridad desplegará sus respectivas atribuciones.

428. En diverso fragmento de su escrito de desahogo de vista, la Cámara de Diputados señala que este tribunal colegiado pasa por alto que debe priorizarse la inversión productiva sobre la administrativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

429. Que en las políticas económicas de gasto, deben atenderse los gastos prioritarios, privilegiando su destino público, sobre los intereses particulares, aspecto este último que

también plantea el Ejecutivo Federal.

430. Este tribunal colegiado desde luego que no participará en un debate sobre el destino del gasto público, pues el diseño de la política económica y los aspectos que ello conlleva, está fuera de su ámbito de escrutinio.

431. Pero lo que este tribunal colegiado no dejará de hacer, será cumplir con el texto constitucional, en especial con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo mandata el propio artículo 1 de la Carta Magna.

432. Sobre ese tema, la competencia de este órgano jurisdiccional es incuestionable, más aún, por tratarse de un tribunal de amparo.

433. Precisado lo anterior, para este órgano colegiado es simplemente inexplicable que se rehúse destinar recursos a la comisión de investigación, sobre la base de que lo que debe priorizarse es la inversión productiva, o que no pueden privilegiarse los intereses particulares sobre los públicos.

434. Toda vez que la salvaguarda de los derechos humanos es un tema que compete a la sociedad en general. Tal y como se dijo en la ejecutoria de amparo, la Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática, debe conocerse la verdad sobre los hechos de

PJF - Versión Pública

graves violaciones de derechos humanos; que las autoridades deben garantizar la efectividad de la investigación, y que ésta debe ser conducida tomando en cuenta su complejidad.

435. Así, el derecho a la verdad es invaluable, por lo que no cabe siquiera el tema de las variables productivas; y por lo demás, la satisfacción del derecho fundamental a la verdad, no sólo beneficia a las víctimas del asunto concreto, sino a la sociedad en general, por lo que no se comparte la postura de que se privilegiarían intereses particulares, sobre los generales.

436. Además, la Cámara de Diputados, como sustento de una supuesta inmodificabilidad del presupuesto, invocó el artículo 126 constitucional.

437. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible ni imposible de modificar, pues en la Constitución también se prevé el principio de modificación presupuestaria, que permite su cambio, mediante ley posterior, por lo que son viables los ajustes presupuestarios, más aun cuando se trata de dar cumplimiento a sentencias de amparo.

438. Es aplicable al respecto, en lo conducente,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la **tesis P. XX/2002**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 187083**, que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: 'CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.' e 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.', publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo,* ***estos criterios no deben***

Jurisprudencia

prevalecer en la actualidad pues**, por una parte, **obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que **el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse** al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, **subyace el principio de modificación presupuestaria**, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, **en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas**, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que **le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de

***un mandato de amparo cuya ejecución es imposterga**ble*. *Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, **tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental**, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, **es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional**.”* (Lo resaltado no es de origen).

439. Del mismo modo, el Alto Tribunal ha señalado que el cumplimiento de los mandatos de amparo, aun cuando involucre temas presupuestarios, no puede estar sujeto a la

voluntad de las autoridades.

440. Así se desprende de la **tesis P. XIX/2002**, del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 187084**, que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. *La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que* ***existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas****, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues* ***el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables,***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas."* (Lo resaltado no es de origen).

441. Más aún, en el contexto de este propio caso, se ha advertido que en algunas circunstancias, se ha dispuesto de recursos para el despliegue de actividades no previstas en el presupuesto corriente, un ejemplo de ello, lo constituye la propia actuación del GIEI.

442. Los lamentables hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, tuvieron lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

443. El **12 de noviembre de 2014** se suscribió

PJF - Versión Pública

un documento en el que representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acordaron la incorporación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

444. A pesar de que en ese momento se encontraba muy cercana la fecha (**15 de noviembre de 2014**) en que debía ser aprobado el Presupuesto de Egresos, no existió ningún planteamiento de imposibilidad financiera.

445. Por el contrario, al suscribir el acuerdo, existió una manifestación expresa de los representantes del Estado Mexicano, en el sentido de que se cubrirían todos los gastos en que incurriera el GIEI.

446. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente, enseguida:

"12. El estado se compromete a cubrir todos los gastos en que incurra el Grupo Interdisciplinario de Expertos, garantizando en todo momento su plena independencia y autonomía de gestión. […]"

447. Lo que corrobora que el calendario o ciclo presupuestario no constituye un impedimento para fijar recursos económicos, pues si así fuera, tampoco podría haber llevado sus

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades el GIEI.

448. En su caso, no se advierte que el tema del calendario o ciclo presupuestario representara un impedimento, más aun cuando la ejecutoria de amparo fue debidamente hecha de su conocimiento desde el mes de junio de dos mil dieciocho, por lo que las autoridades competentes, estuvieron en aptitud de contemplar los recursos correspondientes, para que, en el supuesto de que no hubieran podido modificarlo, quedara contemplado a partir del 2019.

449. ► Por otro lado, en el escrito por el que el Ejecutivo Federal planteó la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se hace referencia al tema del acceso a los centros de detención, así como a lugares sujetos a la jurisdicción castrense.

450. Al respecto, el Ejecutivo Federal plantea que no es posible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque esos lugares constituyen patrimonio de la Nación, y por ende, son Zona Federal, y por tanto, propiedad pública, que corresponde administrar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y permitir el acceso al personal que integre la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), vulneraría la

PJF - Versión Pública

Ley General de Bienes Nacionales.

451. Del mismo modo, se señala que en su momento, la Secretaría de la Defensa Nacional abrió sus instalaciones a los familiares de las víctimas, y a la CNDH.

452. Los planteamientos así expuestos, para empezar, resultan contradictorios.

453. En efecto, por un lado se asevera una imposibilidad de permitir el acceso a instalaciones federales o castrenses, y por otro, se afirma –aunque sin prueba de ello– que tanto a los familiares de las víctimas, como a la CNDH, ya se les facilitó el ingreso a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

454. Esto último implica que entonces, no existe la imposibilidad aducida, pues de ser así, entonces no habría sido posible el acceso a que se hace referencia.

455. Al margen de lo anterior, no se ve de qué manera la circunstancia de que las instalaciones referidas, sean patrimonio de la Nación, o Zona Federal, pueda constituir un impedimento para que la comisión de investigación, en un momento dado, pueda acceder a dichos lugares.

456. En efecto, las instalaciones en comento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguirán teniendo el estatus de Patrimonio de la Nación o Zona federal, en su caso. Su naturaleza no cambia porque se permita el acceso temporal a una persona o grupo de personas.

457. Además de lo expuesto, nada se dice respecto a las razones que se tuvieron en cuenta en la ejecutoria de amparo, para señalar que, en su momento, debía permitirse a los integrantes de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

458. Así es, como sustento jurídico de lo anterior, se invocó el artículo X, segundo párrafo, de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que específicamente prevé tal situación, al señalar lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO X.*** *En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.*
>
> *En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus*

Versión Pública

dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.” (Lo resaltado no es de origen).

459. Del mismo modo, se indicó que en el caso ya habían transcurrido casi cuatro años desde la desaparición de los normalistas, y que en la investigación se habían presentado diversas dificultades, por lo que, de acuerdo al artículo 17 constitucional, debía permitirse el acceso a los lugares en los que hubiera motivos para creer que habían estado, se encontraban las personas desaparecidas.

460. A mayor abundamiento, cabe señalar que, incluso de acuerdo al derecho interno, en la práctica, cuando se promueven juicios de amparo en contra de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el personal de los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene facultades para ingresar a toda clase de instalaciones, incluso las sujetas a jurisdicción militar.

461. Esa clase de situaciones se dan cotidianamente, sin que tales actividades del Poder Judicial de la Federación, hayan significado, a lo largo de la historia, ningún atentado o amenaza contra la seguridad nacional, contra los institutos armados, contra la Ley General de Bienes Nacionales, ni nada por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el estilo.

462. Por tanto, la circunstancia de que, con apoyo en un instrumento internacional, como lo es la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, se indique que deberá permitirse a los miembros de la comisión de investigación, el acceso a los referidos lugares; de modo alguno tendría por qué ser percibido como algo que se encuentre fuera del orden legal, que sea impensable, o que va a alterar la seguridad nacional.

463. Máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no puede invocarse el derecho interno, para dejar de cumplir un tratado internacional.

464. Por tanto, al ser la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano[41], no puede invocarse la normatividad interna para dejar de cumplirlo.

465. Más aun cuando México sólo planteó una reserva en relación a una fracción diversa del instrumento (fracción IX), relacionada con el fuero militar. **Reserva que fue declarada inválida por la Corte Interamericana de**

[41] La citada convención se firmó el 4 de mayo de 2001, fue ratificada el 9 de abril de 2002, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año.

Versión Pública

Derechos Humanos, en la sentencia el 23 de noviembre de 2009, emitida al resolver el **Caso Radilla Pacheco contra México**, por considerar que era incompatible con los fines propuestos en el tratado[42].

466. En mérito de lo expuesto, se considera que, contrario a lo concluido por el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, la sentencia protectora sí es ejecutable.

Tercero. Análisis sobre procedencia de sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

467. En el caso se estima que **no se dan los supuestos para proponer la separación en el cargo de algún funcionario**, pues si bien lo atinente a la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), aún no ha sido observado, ello deriva del planteamiento de un incidente que se encuentra previsto en la propia Ley de Amparo, en base al cual, mediante auto de 3 de julio de 2018, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, determinó suspender la ejecución del fallo protector, en ese aspecto[43].

468. Por tanto, se considera que, al menos en

[42] Ver párrafos 311 y 312 del referido fallo.
[43] Fojas770 y 771, tomo I, del expediente del juicio de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este momento, no se está propiamente en el supuesto de que exista un desacato inexcusable de la sentencia protectora, que es el extremo que actualizaría la consecuencia prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

469. ► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

Primero. Se deja sin efectos la resolución de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del incidente de imposibilidad de cumplimiento de fallo protector, derivado del juicio de amparo 177/2015-III, de su índice.

Segundo. Se declara que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **203/2017**, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Tercero. No se dan los supuestos para proponer al Alto Tribunal la separación en el cargo, de alguna autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

PJF Versión Pública

Notifíquese, y personalmente al quejoso, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y a los representantes de las víctimas, así como a los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y por oficio, al tribunal unitario de amparo.

Comuníquese vía MINTERSCJN el sentido de la presente resolución al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remítansele las constancias correspondientes.

Ahora bien, toda vez que el quejoso ****** ***** ***** ******, se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", con sede en el Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, líbrese atento exhorto al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, con sede en Tepic, Nayarit, para que en auxilio de este órgano colegiado, disponga notificar personalmente al quejoso antes citado, en el lugar de su reclusión, la presente resolución; una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible, la comunicación oficial que se remite.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, notifíquese a las víctimas, madres y padres de los estudiantes desaparecidos de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, a través de sus

asesores jurídicos, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, ubicado en la Ciudad de México. En consecuencia, con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de los numerales 2º y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, líbrese atento exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, con residencia en esa población, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, disponga notificar personalmente a los representantes de la víctimas citados, en el domicilio en mención, el presente proveído y una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible, la presente comunicación oficial.

Del mismo modo, en virtud de que el Maestro Rubén Francisco Pérez Sánchez, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene su domicilio designado en autos, en la Ciudad de México; razón por la cual, con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de los numerales 2º y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, líbrese atento exhorto al Magistrado Presidente del

Versión Pública

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, con residencia en esa población, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, disponga notificar personalmente a la aludida autoridad, en el domicilio en mención, el presente proveído y una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible, la presente comunicación oficial.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de votos de los **magistrados Juan Antonio Trejo Espinoza, Mauricio Fernández de la Mora y Juan Pablo Hernández Garza**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Juan Antonio Trejo Espinoza
Magistrado presidente

Mauricio Fernández de la Mora
Magistrado ponente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juan Pablo Hernández Garza
Magistrado

Erasmo Rico Cázares
Secretario de acuerdos

Cotejó:
Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

El suscrito Secretario de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, certifica y hace constar: que la presente foja corresponde a la parte final del incidente de inejecución de sentencia **4/2018 penal**. Reynosa, Tamaulipas. Doy fe.----------

Erasmo Rico Cázares
Secretario de acuerdos

PDF - Versión Pública

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La resolución contiene datos que identifican o hace identificable a varias personas.. Conste.

PJF - Versión Pública